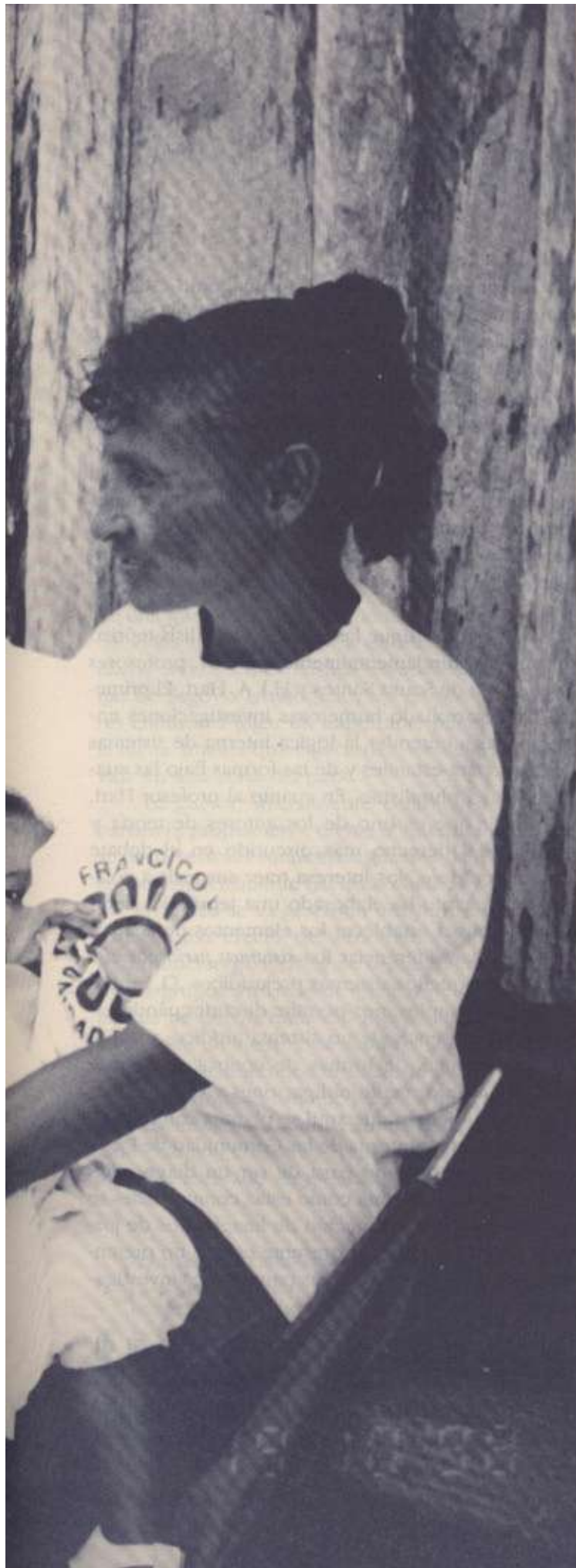


# DERECHO Y SOCIEDAD







# COMUNIDADES DE PAZ DEL URABÁ CHOCOANO REGLAMENTOS JURÍDICOS Y VIDA COMUNITARIA

MÓNICA ARBELÁEZ RUDAS\*

\* Abogada. Investigadora CINEP.





El presente artículo, elaborado en el marco del proyecto Acceso a la Justicia que actualmente desarrolla el CINEP, pretende una aproximación a los problemas que supone el acceso a la justicia en zonas rurales marcadas por la violencia política. Adicionalmente, se integra a una investigación de más largo aliento, centrada en imaginarios de justicia y fórmulas de resolución de conflicto comunitarias, que ha sido patrocinada por la Agencia de Cooperación de la Embajada del Canadá.

La escogencia de las Comunidades de Paz asentadas en el Bajo Atrato del Urabá choaco, agrupadas bajo la denominación de San Francisco de Asís, no fue gratuita. De hecho, el CINEP viene adelantando un proceso de acompañamiento a estos asentamientos campesinos desde el momento en que, obligados a desplazarse por la guerra, formaron un campamento de refugiados en Pavarandó, en el año de 1996. La decisión de estos grupos de convertirse en Comunidad de Paz obedece a un amplio trabajo organizativo, tras el cual los mismos individuos adoptaron el compromiso de vida comunitaria que supone no colaborar de ninguna forma con los actores de la guerra<sup>1</sup>. Este compromiso se formaliza en un reglamento interno, que es parte integral de la misma declaratoria.

En dicho contexto, el estudio de esta forma de organización social ofrece muchas ventajas analíticas: muestra los efectos del conflicto armado en el proceso de descomposición y recomposición de comunidades campesinas; permite hacer un seguimiento a la lógica misma de las reglas internas con las que los individuos quieren perfeccionar una forma de convivencia y control social a partir de la cohesión del colectivo; y se constituye en un escenario privilegiado para estudiar el papel que cumple el derecho, y sus formas de resolución pacífica y pública de conflictos, en la formación de comunidad.

Así, dentro de una fase más cognitiva que propositiva, y a partir de un trabajo de campo, el estu-

dio se enfoca a establecer la forma como estas comunidades, sometidas a procesos de violencia que amenazan prácticamente con liquidarlas o disolverlas, encuentran en la declaratoria de Comunidad de Paz, y en la correspondiente adopción de un reglamento que funge como ordenamiento jurídico interno, una estrategia de supervivencia. Así, las Comunidades de Paz se reconocen como una nueva evidencia de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos dentro del territorio colombiano, lo que permite reafirmar la tesis de que la nación colombiana genera un espacio proclive al pluralismo jurídico<sup>2</sup>.

El estudio sigue las pautas de análisis teórico propuestas, fundamentalmente, por los profesores Boaventura de Sousa Santos y H.L.A. Hart. El primero<sup>3</sup> ha desarrollado numerosas investigaciones encaminadas a entender la lógica interna de sistemas jurídicos para-estatales y de las formas bajo las cuales opera el pluralismo. En cuanto al profesor Hart, vale decir que es uno de los autores de teoría y filosofía del derecho más discutido en el debate contemporáneo. Nos interesa traer sus tesis a colación por cuanto ha elaborado una teoría del derecho que busca establecer los elementos de análisis que permitan diferenciar los *sistemas jurídicos modernos* de aquellos sistemas prejurídicos. O, en palabras más simples, nos permite discutir cuándo estamos en presencia de un sistema jurídico, y cuándo en presencia de formas de control social que establecen únicamente obligaciones y deberes.

Ahora bien, lo que aquí se plantea con respecto a la estructura interna de las Comunidad de Paz y su funcionamiento no pasa de ser un diagnóstico inicial frente a la forma como estas comunidades se aproximan a la construcción de imaginarios de justicia. En este sentido, el presente escrito no pretende más que ser un abre bocas para futuras investigaciones.



## UN POCO DE HISTORIA

El desplazamiento, retorno y consolidación de las comunidades campesinas del Bajo Atrato en Comunidad de Paz se dan en un contexto bien específico. Como respuesta a los acontecimientos que significaron el recrudecimiento del conflicto en la zona bananera del Urabá desde la década de los años 60, especialmente por el proceso de "absorción de los sindicatos" bananeros por parte de las guerrillas de las FARC<sup>4</sup> y el EPL<sup>5</sup> (que llevó a la desintegración del sindicalismo bananero en medio de una guerra que implicó un alto saldo de pérdida de vidas humanas)<sup>6</sup>, en la década de los 80, con claros antecedentes en las autodefensas campesinas de Segovia (Antioquia), los grupos paramilitares entraron a jugar un importante papel dentro de la lucha armada que caracteriza, desde entonces, la vida en esta zona del país.

La guerra, inicialmente centrada en la zona bananera propiamente dicha, comienza a extenderse hacia sectores rurales marginados del Urabá chocono, especialmente hacia las cuencas del río Atrato. En Urabá se va gestando una territorialidad privada, como efecto del fenómeno progresivo de redistribución geográfica de la región entre los diferentes grupos armados al margen de la ley, a expensas de la soberanía del Estado colombiano. En este orden de ideas, y de acuerdo con las narraciones de los campesinos de la zona del Bajo Atrato, comenzando la década de los 80 la guerrilla empezó a hacer presencia en el Urabá chocono, principalmente con el Quinto Frente de las FARC -que ya se había asentado en el Urabá antioqueño-, con el

fin de dar a conocer sus políticas y propuestas. Los guerrilleros se contactaron con la población, acercándose a las casa y difundiendo sus ideales políticos, su forma de organización y su proyecto de lucha política.

Con el ingreso de la guerrilla en la región, se fortalecen también los grupos políticos de izquierda, como la UP<sup>7</sup>, y más tarde se inician las movilizaciones del Partido Comunista. Al respecto, los pobladores manifiestan que durante esta época fueron ampliamente movilizadoras las ideas propuestas por el Comité de la JUCO Juventudes Comunistas, grupo al cual se unieron varios jóvenes de la región

Paralelamente, se hace patente dentro de las comunidades la necesidad de adquirir cierto nivel de organización. Aparecen las Juntas de Acción Comunal, con la idea fundamental de generar una estructura interna en las comunidades que les permitiera gestionar el apoyo del gobierno, especialmente en cuanto a recursos e insumos para educación: "Las Juntas de Acción Comunal pretendían interesarse por su propia comunidad: construcción de escuelas, apertura de caminos, construcción de puentes, limpieza de los ríos, de acuerdo con las necesidades propias de la misma comunidad". Para todo esto se genera un trabajo comunitario que, por demás, mantenía informada a la comunidad del plan organizativo y de sus requerimientos.

Más tarde, entre 1983 y 1985, se crea la Organización Campesina del Bajo Atrato -OCABA-, manejada por los mismos campesinos, con un fin más estructural y menos político que el de las Acciones Comunes, encaminada fundamentalmente a buscar recursos para toda la región del Bajo Atrato. Es

1 Cfr. al respecto: *Comunidades de Paz del Urabá: una historia que merece ser contada*. CINEP, 2000.

2 La tesis del pluralismo jurídico supone la coexistencia, en un mismo territorio, de más de un ordenamiento jurídico vigente. Lo que, de hecho, pone en cuestión el monopolio estatal para la producción de normas destinadas a regular la convivencia.

3 En adelante citado de esta forma, por cuanto el mismo autor se cita a sí mismo de esta manera.

4 Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

5 Ejército Popular de Liberación

6 Ramírez, William, *Urabá: los inciertos confines de una crisis*, Planeta Colombia S.A., Bogotá 1997

7 Unión Patriótica



decir, las zonas rurales de los municipios de Riosucio, Unguía y Acandí. De la misma manera, se crea la ACAMURI, (Asociación Campesina del Municipio de Riosucio), con la que se pretendía también buscar recursos para el desarrollo de las cuencas.

Con la expedición de la Constitución de 1991, para las comunidades negras nace la posibilidad de que las tierras en las cuales se han ubicado ancestralmente les sean tituladas como propiedad colectiva, lo que cambia un poco el proceso de organización propio de cada comunidad. En aplicación de la entonces promulgada Constitución de 1991, el gobierno expide la Ley 70 de 1993<sup>8</sup>, con el fin de reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas en las cuales se ha ubicado ancestralmente y que habrá de demarcar propia ley. Lo anterior obliga a las comunidades a crear Consejos Comunitarios en los

términos de la Ley 70, como nueva fórmula de organización comunitaria.

En este sentido, aunque de manera incipiente, las comunidades van estableciendo cánones y pautas de organización comunitaria (que se asumían casi como *naturales* desde los debates de la Asamblea Constituyente), y de alguna manera establecen ciertos criterios de justicia dentro de los cuales comienzan a inscribir sus propias prácticas de convivencia.

De otra parte, los campesinos cuentan que entre los años de 1990 y 1993, a raíz de la caída de la marihuana, que hasta esa fecha era uno de los negocios más prósperos de la región, mucha gente decide incorporarse a la guerrilla, con lo cual se enriquece mucho el Quinto Frente de las FARC y aparecen los Frentes 34 y 57 de las FARC, compuestos, en su mayoría, por gente de la región.

A partir de esta fecha, el trabajo de la guerrilla en la región fue mucho más político, en tanto que se centró más en la divulgación del ideario y de las

metas en la acción armada. A fin de informar a la comunidad, proponía reuniones a las cuales se convocaba como de asistencia voluntaria, y en ellas se discutían y proponían no sólo las estrategias políticas del grupo armado, sino que se invitaba a la población a seguir las pautas por ellos propuestas. Posteriormente, y atendiendo a la función de autoridad que fue asumiendo la guerrilla, "la gente, en vista de que no había otra ley, recurría a ellos para que le solucionara los problemas. Los guerrilleros iban y arreglaban las cosas"<sup>8</sup>. Muchos de los habitantes de las cuencas del Bajo Atrato reconocen que hasta el momento en que se presenta la invasión paramilitar al municipio de Riosucio, en 1996, la única ley en la zona era la que imponía la guerrilla, a pesar de que se contaba con diferentes (pero precarias) instituciones de organización comunitaria.

El 20 de diciembre 1996 los paramilitares ingresaron al casco urbano del municipio de Riosucio, a la 5:45 de la mañana. En ese momento, de acuerdo con las narraciones de los habitantes del pueblo, fueron apoyados por la Policía Nacional, y al cabo de un rato también por el Ejército, que reforzaba la acción por vía aérea. Así comienza la toma de la cabecera del municipio. "La policía estaba abajo y apoyaba a los paramilitares que se introducían en el pueblo, y tapan las bocas de los ríos, y toda la orilla del río Atrato. Entre tanto, un helicóptero bombardeaba la parte de atrás del pueblo para que la gente no se metiera por entre los pangamares". De acuerdo con los relatos obtenidos, los paramilitares llegaron al pueblo con una lista muy grande de gente que pertenecía a la JUCO (una lista de los mu-

chachos que pertenecían al Partido Comunista) y de ciertos personajes que, según decían ellos, colaboraban con la guerrilla, o tenían hijos, familiares o cualquier vínculo con la guerrilla.

Ocurrida la toma, y durante los dos meses siguientes, el municipio de Riosucio permanece bajo la influencia de los paramilitares, lo que genera un bloqueo con la región, especialmente de las relaciones económicas (compra y venta de mercancías). Se pierde toda comunicación entre las comunidades campesinas del Bajo Atrato y la cabecera municipal. "La zona empieza a tener un bloqueo económico, de víveres y de droga. A mucha gente le da temor y no sale; muchos salieron y los asesinaron: líderes comunitarios, padres de familia o algo por el estilo... y las comunidades empiezan a sentir duramente la desesperación..."

Estando así la situación para las comunidades del Bajo Atrato, comienza a correr el rumor de que en la zona rural estaban próximos a entrar los paramilitares. "Y eso hacía dar mucho miedo, porque ellos han sido una organización únicamente feliz de asesinar a la gente." Señalan los habitantes de la zona del Bajo Atrato que el 24 de febrero de 1997 se inició la arremetida paramilitar en la zona rural del Atrato, donde se encontraban ubicadas sus comunidades: "Ya en febrero [de 1997], se pensaba de pronto que con esos fuertes vientos de febrero, pues el problema se iba a alejar, y resulta que los vientos de febrero trajeron fue unas aves que nunca habíamos visto en la zona. La mañana del 24 de febrero, muy de mañanita, los helicópteros en la zona sobrevolaban. Yo tengo un amigo que, en ese momento, iba

8 El artículo transitorio No. 55 de la C.P. dispone que "Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio de una comisión creada para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la ley misma.

En la comisión de que habla el inciso anterior tendrá participación en cada caso un representante elegido por las comunidades involucradas [...]

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo podrá aplicarse en otras partes del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previo estudio y concepto favorable de la Comisión especial aquí prevista. [...]

9 Todo lo que se encuentra señalado entre comillas, sin pie de página específico, corresponde a apartes de los testimonios obtenidos de los propios campesinos habitantes de las cuencas del Bajo Atrato que se vieron obligados a desplazarse cuando en 1996 los paramilitares inician la ofensiva contra ellos.

a coger una maíz para las gallinas, y vio los helicópteros volando un cerro que había allá y bueno, primero comenzaron a volar y después arrancó el bombardeo”.

El bombardeo se inició en la zona de Salaquí en las comunidades de Playa Bonita, Cañoseco y Canapó. La gente empezó a correr, huyendo del fuego y dejando todas sus pertenencias abandonadas. Los campesinos cuentan que algunos intentaron quedarse, hasta cuando vieron a los que venían más atrás, escapando del bombardeo. “Ahí fue que la gente comenzó a salir”.

En la huida, se fueron sumando las demás comunidades de las diferentes cuencas del Bajo Atrato. Todos corriéndole a la violencia, y con la idea de llegar a Mutatá para negociar con el Gobierno la posibilidad de retornar a sus tierras con garantías de vida. Pero la llegada a Mutatá no fue posible, porque llegando al corregimiento de Pavarandó (que pertenece a Mutatá), el veintiocho de marzo hacia las dos de la tarde, llegaron también helicópteros de las Fuerzas Armadas. De los helicópteros se bajaron una gran cantidad de soldados, y entre ellos formaron un cordón de seguridad que impidió el paso de los campesinos. De manera que decidieron quedarse en Pavarandó. Y desde allí gestionaron la presencia de una comisión del gobierno “para resolver el problema con los militares y con los paramilitares de la región”.

Después de pasar casi un año en los campamentos de desplazados de Pavarandó y de estudiar diferentes propuestas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) que les permitieran regresar a sus tierras con garantías de seguridad y de buenas condiciones de vida, las comunidades reunidas en Pavarandó, con la ayuda de diferentes organizaciones nacionales (gubernamentales y no gubernamentales) e internacionales, y de la Diócesis de Aparta-

dó, deciden declararse como Comunidad de Paz San Francisco de Asís, el 19 de octubre de 1997.

La propuesta de Comunidad de Paz no era una idea nueva. Partiendo de la idea de zonas neutrales, desarrollada en diferentes frentes como estrategia del Derecho Internacional Humanitario para la protección de la sociedad civil en zonas de conflicto, en marzo de 1997, el corregimiento de San José de Apartadó se constituyó en Comunidad de Paz, con el fin de marginarse del conflicto armado en medio del cual se encontraba, y de exigir a los actores en conflicto el respeto por la vida de sus habitantes.

La declaratoria de comunidad hecha por los campesinos del Bajo Atrato desplazados en Pavarandó, y los acuerdos que ella implica en términos de convivencia pacífica y respeto a la sociedad civil con los diferentes actores armados de su región de origen, les permite iniciar un proceso de retorno hacia los asentamientos de las diferentes comunidades, como primer paso para reiniciar sus vidas como campesinos en el trabajo de su tierra.

Las personas desplazadas en Pavarandó formaban parte de diferentes comunidades (49 comunidades), definidas por ellas mismas como asentamientos organizados en las cuencas de los diferentes ríos que se desprenden del Atrato. En algunas se había adelantado ya un proceso de organización de trabajo comunitario con tierras comunales para los miembros de la comunidad, mientras que en otras cada una de las familias contaba con una parcela en los alrededores del asentamiento en la cual trabajaban, manteniendo su casa en el asentamiento; algunas eran comunidades ribereñas y otras se encontraban en terrenos más bien secos; unas eran eminentemente negras y otras contaban con un buen porcentaje de población chilapa (de origen cordobés).

Al momento de organizar el retorno, el ideal de todas las comunidades era regresar cada una a

*Las diferentes comunidades constituidas en Comunidad de Paz, se organizan hoy como comunidades de la sociedad civil, ubicadas en zonas de conflicto, que se reclama como neutrales.*



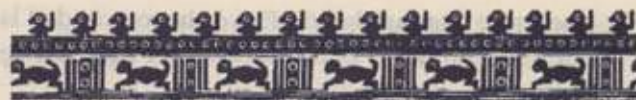
su tierra. Pero las condiciones de orden público y las negociaciones con los grupos armados llevaron a que fuera más factible destinar un número reducido de asentamientos al cual pudiera regresar todo el personal. Así se hizo, y se destinaron ocho asentamientos, en los cuales se repartieron las 49 comunidades desplazadas en Pavarandó.

El proceso de retorno, que se inició con el asentamiento de Villahermosa (para el cual partieron seis comunidades, a saber: Villa Hermosa, El Grito, Platanillo, Río Ciego, Limón y Arenal) el día 20 de noviembre de 1997, culminó finalmente con el retorno del Asentamiento de La Marina (compuesto por dos comunidades) a comienzos del año siguiente.

Dentro de este contexto, las diferentes comunidades constituidas en Comunidad de Paz (que en adelante llamaremos Comunidades de Paz), se organizan hoy como comunidades de la sociedad civil, ubicadas en zonas de conflicto, que se reclama como neutrales frente a todos los actores del conflicto armado.

Una vez retornadas las comunidades que se encontraban desplazadas en Pavarandó, otras comunidades campesinas de las cuencas del Bajo Atrato, algunas de ellas desplazadas también (pero que permanecieron en lugares diferentes a Pavarandó), deciden retornar a sus tierras o incorporarse en los asentamientos de las Comunidades de Paz de San Francisco de Asís, y constituirse también en Comunidad de Paz. Así, para noviembre de 1999, en diferentes asentamientos a lo largo del Bajo Atrato se encuentran también las Comunidades de Paz Natividad de María y Nuestra Señora del Carmen.

No obstante, este documento se limita al estudio de las comunidades campesinas que se declararon inicialmente como Comunidad de Paz San Francisco de Asís, ya que son ellas las pioneras de este proceso en las tierras del Bajo Atrato, y son las que más claramente presentan experiencias más o menos consolidadas de organización comunitaria y prácticas *alternativas* de derecho.



## EN BUSCA DE UNA IDENTIDAD

De acuerdo con los documentos elaborados por CINEP durante del proceso de búsqueda de una estrategia de neutralidad conforme a los postulados del DIH, que le permitiera a las comunidades desplazadas en Pavarandó regresar a sus tierras (proceso de interacción con las comunidades desplazadas en Pavarandó dentro del cual se fue fortaleciendo la idea -y los contenidos- de las Comunidades de Paz), la Comunidad de Paz es:

- a) un mecanismo mediante el cual se busca proteger a la sociedad civil de la confrontación armada en medio de la cual se encuentran;
- b) un mecanismo de resistencia no violenta al ejercicio de la fuerza, para buscar el cumplimiento de las garantías de protección de la sociedad civil y evitar su desplazamiento forzado con ocasión del conflicto;
- c) una declaración de la neutralidad de las comunidades frente a todos los actores armados que participan en el conflicto (guerrilla, grupos paramilitares, FFAA y Fuerzas de Policía), que no implica la indiferencia frente al conflicto;
- d) una iniciativa de búsqueda de la paz que parte de la resolución del conflicto por la vía del diálogo, la negociación y la justicia social;
- e) una expresión de resistencia frente a la guerra en el marco de la defensa de los DDHH y del DIH;
- f) un mecanismo colectivo y no individual que busca fortalecer los vínculos de solidaridad y fraternidad al interior de las comunidades, y por ende las formas organizativas existentes, con el fin de que no desaparezcan como consecuencia del conflicto;
- g) una propuesta diferente a la de las "zonas neutrales" (artículo 15 del IV Convenio de Ginebra) que implica un acuerdo, externo a las comunidades, entre las partes en conflicto en la delimitación de un territorio de neutralidad. En la pro-

puesta de Comunidad de Paz es la comunidad la que es neutral, no el territorio en el cual ella se ubica;

- h) una respuesta al deseo voluntario y a la decisión autónoma de los miembros de una comunidad de declararse neutrales frente a la guerra y, en ese sentido, de declararse neutrales frente a todos los actores del conflicto<sup>10</sup>

Las condiciones de violencia que rodean el proceso de constitución de las Comunidades de Paz implican un mayor esfuerzo de organización y de cumplimiento de los acuerdos de convivencia entre las propias comunidades, y de éstas en relación con los actores armados, y un alto nivel de compromiso alrededor de la convivencia pacífica de parte y parte. "Porque allí hay que someterse a una disciplina, prácticamente total, y es cuando nosotros tenemos que ser por lo menos sinceros con los compañeros, tenemos que ser, tenemos que tener algo de justicia".

Ahora bien, las propias condiciones en las que se genera la necesidad de buscar una estrategia que le permita a la sociedad civil vivir en medio del conflicto armado, sin que ello le implique formar parte ni constituirse en víctima del mismo, hacen de la Comunidad de Paz una organización civil con una estructura de convivencia bastante particular. A este respecto, son de capital importancia las determinaciones que se tomen y los acuerdos a los cuales se llega con los actores armados, en cuanto a los principios de convivencia que organizan la comunidad.

Para entender el problema de la organización jurídica dentro de las Comunidades de Paz, se pueden distinguir, dentro de su propia organización jurídica, dos tipos de fuentes de derecho. O, si se

quiere, dos espacios de creación de reglas de convivencia.

En un primer nivel hay que mirar las reglas que tienen como origen la concertación lograda entre las comunidades desplazadas en Pavarandó y los actores armados con influencia en las zonas de origen de las mismas. Lo cual nos definiría, en primera instancia, las reglas de convivencia que regulan las relaciones de las comunidades *hacia afuera*. Estas son las pautas que en general siguen todas las comunidades que entraron en el proceso, y que están consignadas en la declaratoria general de la Comunidad de Paz San Francisco de Asís, acordadas como parte integral de la Declaratoria de Comunidad de Paz.

En cuanto a las relaciones que se dan al interior de la propia comunidad, se identifica como principio ordenador el respeto por el otro. Es ello lo que, en términos de los propios campesinos, les permite "tener algo de justicia". Esto es, "no pretenderle a mi compañero, a mi vecino, a mi mujer, ni a mis hijos, a nadie, no ser pretendedor. No pretender es no buscar algo que no me corresponde, que no sea mío...".

En principio, son productos diferenciados. El primero, nace de un acuerdo general de las comunidades frente a otros actores. Los segundos, del proceso de organización en cada uno de los asentamientos para ordenar la vida cotidiana. Sin embargo, esta separación no es absoluta. De hecho, las exigencias de los acuerdos logrados con los agentes armados, consignadas dentro del reglamento general del Comunidad de Paz San Francisco de Asís, determinan los límites de la regulación interna de las Comunidades de Paz.

Para estudiar las características propias del Ordenamiento Jurídico que proponen las Comunida-



des de Paz del Urabá chocoano en un espacio tan reducido como el presente, es necesario hacer abstracción de las diferencias puntuales y trabajar con base en los lugares comunes, asumiendo el riesgo que puede implicar esta generalización. Ello no obstante<sup>11</sup>, se tomarán como referentes los casos de Domingodó y Villahermosa (primeras comunidades en lograr el retorno, y asentamientos con mayor número de personas), para lograr un acercamiento a las dificultades que puede presentar un ordenamiento jurídico primitivo (en los términos que utilizaría Hart) como el que en ellas se plantea.

Partiendo del hecho de que la Comunidad de Paz surge como una estrategia de protección para la sociedad civil que se encuentra en zonas de conflicto, la principal propuesta de ésta es lograr una comunidad (un grupo poblacional) neutral frente al conflicto armado. Esta propuesta de neutralidad se convertirá en la máxima o principio ordenador de la Comunidad de Paz.

De este principio ordenador, que se concreta en lo estipulado en los compromisos Nos. 1 y 3 de la declaratoria de Comunidad de Paz<sup>12</sup>, se desprenden una serie de normas de obligación que cubren a todas las comunidades declaradas como Comunidad de Paz. En ese sentido, el *Compromiso No. 2* de la declaratoria de Comunidad de Paz, resalta:

"No brindar ayuda técnica ni estratégica para ninguna de las partes en conflicto (neutralidad frente a los actores armados y frente al conflicto).

No portamos armas.

No brindamos, manipulamos ni producimos información para las partes en conflicto.

No contribuimos logísticamente (alimentos, municiones, etc.)".

De la misma manera, el *Compromiso No. 3* de la declaratoria conlleva una serie de principios o datos ordenadores que sustentan la organización comunitaria a nivel general:

"Cumplir con las reglas de la Comunidad de Paz. Transparencia y neutralidad de todos los miembros de la comunidad".

Para poder formar parte de la Comunidad de Paz es indispensable la aceptación de estas normas, al tiempo que, en las circunstancias de guerra que se vive en las regiones de las cuales fueron desplazados y a las cuales han regresado constituidos ya en Comunidad de Paz, estas reglas se han convertido en la estrategia para conservar su propia vida. Son las máximas que mantienen en pie la Comunidad de Paz.

En tanto reglas primarias que imponen deberes claros a los miembros de la comunidad, las anteriores pueden considerarse como reglas de obligación. Pero, al mismo tiempo, se constituyen en los principios o datos ordenadores del modelo social, sin los cuales la Comunidad de Paz no sería tal.

Como se verá, del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de declaratoria de comunidad, y de los principios o datos ordenadores que de ellos se derivan, depende no sólo la existencia de la Comunidad de Paz como tal, sino la tranquilidad de los pobladores de que su propuesta de neutralidad sea respetada por los actores en conflicto. De hecho, la presencia de los grupos armados dentro de la zona, aún cuando respeten el terri-

10 Salazar, Adriana, documento mimeo CINEP, octubre 1997

11 Como se mencionó en el aparte referente a la historia de la Comunidad de Paz, el proceso de retorno de las comunidades a los diferentes asentamientos se dio en diferentes momentos, lo que hace que los procesos de consolidación organizacional de cada uno de ellos haya sido diferente. Al mismo tiempo, se verifica cómo las primeras comunidades en retornar son las que más avanzado tienen este proceso, ya que han tenido más tiempo desde el retorno para enfrentarse con las necesidades que les implica identificarse como comunidades autónomas frente a las formas de ordenamiento estatal, encargadas de darse sus propios reglamentos y de coordinar así su propia forma de organización jurídica. En este sentido, los niveles de consolidación del proceso de Comunidad de Paz (de los procesos organizativos al interior de cada uno de los asentamientos) no son homogéneos.

12 Declaratoria de la Comunidad de Paz San Francisco de Asís. "Por lo tanto nos comprometemos a: 1. Trabajar por la búsqueda de una salida pacífica y negociada al conflicto armado que vive la región del Urabá chocoano. ... 3. La comunidad de paz buscará por todos los medios contribuir a procesos de autonomía frente a las partes en conflicto y se dará su propio reglamento e instancias para el control de los miembros de la comunidad de paz."

torio específicamente delimitado para los asentamientos, implica para los pobladores una amenaza permanente, de la cual ellos son conscientes: Al menor incumplimiento de los puntos de neutralidad acordados, cualquiera de los grupos armados tomará represalias en su contra (como se verá en el estudio del caso de Villahermosa).

Si bien al interior de los asentamientos no se presentan con claridad instrumentos de coerción que obliguen a los pobladores al cumplimiento de las reglas y compromisos de la Comunidad de Paz, la cercanía de los grupos armados y la seguridad de que éstos sólo respetarán la neutralidad de las comunidades en tanto éstas cumplan con los compromisos adquiridos, se convierte en el principal y más fuerte instrumento de coacción que compele a los pobladores al cumplimiento de sus propias reglas y principios.

Paralelamente, cada una de las comunidades maneja un tipo de reglas de obligación que regulan aspectos de su propia convivencia, especialmente en lo que tiene que ver con las formas de trabajo comunitario. Grosso modo, la organización de la comunidad al interior de cada uno de los asentamientos es la siguiente:

1. Las Comunidades de Paz tienen un Consejo de Paz, conformado por un representante de cada asentamiento, y que se constituye en el "máximo órgano de Paz" con que cuenta la Comunidad de Paz.
2. Cada una de las comunidades de cada asentamiento tiene un representante que reúne y organiza a los miembros de la comunidad para el trabajo comunitario, para discutir los temas de organización del asentamiento, y en general para servir como vocero de su comunidad en los diferentes espacios en que ello sea necesario.
3. En cada asentamiento existe un Comité Organizador, generalmente conformado por todas, o algunas, de las personas de la (o las) comunidad (des) que jalaron el proceso de Comunidad de Paz desde Pavarandó. Este es el encargado de coordinar la organización comu-

nitaria, de recibir información y en general de mediar entre los agentes externos al proceso (acompañantes, auxiliares, gobierno, ONG, etc.) y la Comunidad en todo lo que sea necesario. Para lo cual, se mantiene en permanente contacto con los representantes de cada comunidad, quienes a su vez socializan la información dentro de los miembros de su comunidad.

Con algunas variaciones en cuanto al número de funciones o a los procedimientos para el cumplimiento de las mismas, en cada asentamiento se encuentra un Comité [o Consejo] Interno de Paz, al cual se le encomiendan labores de coordinación de la disciplina y la vigilancia dentro del asentamiento. En este sentido, es el encargado de la resolución de los conflictos que se presentan al interior del asentamiento, para lo cual trabaja en coordinación con el representante al Consejo de Paz.

Con posterioridad al retorno, a algunos asentamientos se han incorporado nuevas personas que, siendo parte de las comunidades allí retornadas, no



formaron parte del proceso de declaratoria de Comunidad de Paz, pero que ha manifestado su voluntad de unirse a él<sup>13</sup>. Frente a esto, este comité ha sido el encargado de la formación y capacitación de estas personas en el proceso de Comunidad de Paz, para lo cual también trabaja en coordinación con el representante del Consejo de Paz.

Generalmente se encuentran también un Comité de Vigilancia y un Comité de Disciplina, que participan de los procesos de resolución de conflictos impulsados por el Consejo de Paz y que se encargan concretamente de la vigilancia del asentamiento (controlar la entrada y salida de personas, etc.) y del mantenimiento del orden disciplinario dentro del mismo. Esto es, de detectar e informar el incumplimiento de las reglas del asentamiento.

Aparte de estos Comités, a quienes compete guiar o dar las pautas generales del comportamiento comunitario, cada uno de los asentamientos ha establecido una serie de comités de trabajo que organizan otros aspectos de la vida comunitaria. En este sentido, se encuentran comités de salud, de saneamiento, de educación, de trabajo, de mujeres, de trabajo psicosocial, de jóvenes, ollas comunitarias, comedores escolares, etc.

En cuanto al proceso de designación de autoridades civiles y judiciales (que no son claros), podría decirse que el poder de adjudicación<sup>14</sup> está en cabeza de la propia comunidad en su conjunto, de forma tal que el proceso de designación de representantes y autoridades (esto es, los procedimientos para la designación de los representantes de cada comunidad, que serán a su vez las personas con *autoridad* para la toma de decisiones o para mediar en la solución de conflictos) se lleva a cabo en las asambleas generales o comunitarias, según el caso, o por procesos, si se quiere, *consuetudinarios*. En general, un buen número de los actuales

líderes comunitarios (que conforman los comités organizadores, internos de paz, etc.) han recibido su autoridad de la propia comunidad, y a lo largo del proceso. Gran parte de ellos son los mismos líderes que guiaron a la comunidad desde el desplazamiento, y que posteriormente jalaron el proceso de organización de la misma hasta el retorno (aunque algunos de ellos ya no están en la comunidad, porque por su propia condición de líderes vieron amenazadas sus vidas).

Esta realidad, sin embargo, no nos permite establecer procedimientos claros de concertación en torno a las decisiones que afectan a la comunidad. Dependiendo del asunto a tratar, la decisión la adopta un comité, la asamblea comunitaria convocada por el representante, o la asamblea del asentamiento, sin que para ello existan límites claramente establecidos.

En materia de resolución de conflictos, por ejemplo, no existen reglas de adjudicación claras. Cuando se presenta un conflicto entre una pareja, para ilustrar el caso, puede entrar a mediar el comité de mujeres, que conversa con la mujer en conflicto, algunos de los miembros del Consejo Interno de Paz, que deciden realizar una visita a la pareja afectada o a cada uno de sus miembros por separado, el comité organizador en pleno, que cita a la pareja en disputa, el representante ante el Consejo de Paz o el Consejo Interno de Paz, indistintamente, sin que exista una regla o un criterio fijo que determine sobre cuál de estos *estamentos sociales* recae la atención de los problemas de índole intrafamiliar. Y esta indefinición se repite en todos los procesos de atención o resolución de conflictos que se presentan al interior de la comunidad.

Lo que sí pareciera quedar claro es que existe certeza de que cualquier conflicto que se presente entre los miembros de la comunidad genera inme-

13 Estas son familias que al momento del desplazamiento no se dirigieron a Pavaradó con el grueso de la población, sino a otros lugares. Pero que luego, viendo que los desplazados de Pavaradó regresaron a sus tierras, decidieron también regresar.

14 Poder de adjudicar competencias y poderes.

diatamente una desestabilización del proceso interno de convivencia pacífica, en tanto que la no atención del conflicto puede desencadenar la búsqueda de la "justicia por mano propia", que, en la mayoría de los casos, se expresa en procesos violentos.

En este contexto, cualquier conflicto que se presente es un asunto que preocupa a la comunidad. Y, por ello mismo, la comunidad acepta y legitima a cualquiera de sus *estamentos* en cualquier intento por encontrarle una salida concertada y pacífica. Con esto volvemos al principio: se reafirma el principio de la Comunidad de Paz según el cual ha de buscarse una salida pacífica y concertada a los conflictos, sin que sea determinante el mecanismo por el cual se logra este fin.

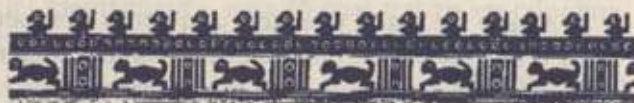
En general, el derecho se va produciendo según las necesidades, sobre la única base del respeto por las reglas mínimas de disciplina al interior de cada asentamiento y de los principios y reglas ordenadoras de la Comunidad de Paz.

En este sentido, parecen ser de clara aceptación por todos los miembros de la Comunidad de Paz reglas como las de no salir del asentamiento sin compañía, informar al Comité encargado si se pretende salir (el tiempo de ausencia, el destino, las razones por las cuales se sale y la fecha de regreso), el no consumo de bebidas alcohólicas (salvo en contadas excepciones, como acontece en Domingoó), respetar a los demás miembros de la comunidad, no robar, no matar, propender por el desarrollo comunitario y las demás reglas de obligación que se derivan de los principios de la Comunidad de Paz (no portar armas, no brindar ayuda técnica o estratégica a los actores armados, etc.)

Igualmente, las reglas de obligación que rigen el funcionamiento de cada uno de los Comités de trabajo (salud, educación etc.) se van trazando dentro de cada comité. Y las dificultades que en su interior se generen, de no ser resueltas en su propio seno, se llevan a consulta con alguno de los *estamentos* de resolución de conflictos, o se presentan a la asamblea comunitaria (o de asentamiento), de acuerdo con el caso concreto.

Las sanciones por incumplimiento de las reglas comunitarias, cuando se establecen, son determinadas de acuerdo con el caso concreto y por el *estamento* (comité, asamblea, consejo de paz, etc.) que se haya puesto al frente del caso. Sin embargo, no existe en la práctica algún medio de coacción que le permita a la comunidad (ni a ninguno de sus *estamentos*) obligar a alguien a cambiar su comportamiento de acuerdo con las recomendaciones recibidas para la solución de un conflicto, ni cumplir una determinada sanción.

Hecha la anterior descripción de la forma de organización interna adoptada por las Comunidades de Paz del Bajo Atrato, intentaremos un primer acercamiento analítico sobre la misma.



## ELEMENTOS DE ANÁLISIS

Como se señaló en la parte introductoria, las teorías planteadas por los profesores H.L.A. Hart<sup>15</sup> y Boaventura de Sousa Santos serán los insumos teóricos para el desarrollo del presente análisis, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Señala Hart que los sistemas jurídicos modernos, que han evolucionado para responder a las demandas de orden en las relaciones sociales de las comunidades modernas (*civilizadas*, complejas y numerosas), están compuestos por reglas primarias (reglas de obligación – cánones de conducta) y reglas secundarias (reglas que hacen posible la aplicación de las reglas primarias, al permitir establecer cuándo se está frente a una regla de obligación, a qué funcionario le corresponde la competencia en caso de violación, o cómo se cambia el sistema de derechos y obligaciones). Mientras que las formas de ordenamiento de comunidades *primitivas* (poco evolucionadas, con relaciones sociales menos complejas y con un número de personas reducido) cuentan únicamente con un conjunto de reglas prima-

rias o de obligación, suficientes mantener cierto orden social.

Las llamadas reglas primarias son, entonces, las reglas simples de obligación que estructuran la convivencia de una determinada comunidad. Y se dirigen, específicamente, a señalar pautas de conducta para los individuos. Complementarias de éstas, aparecen dentro de los ordenamientos jurídicos las reglas secundarias. Estas reglas secundarias se dividen en reglas de adjudicación (esto es, las reglas que adjudican determinados poderes o funciones públicas, como las que le dan poder legislativo al Congreso o judicial a los Jueces y Tribunales), reglas de cambio (las que determinan, por ejemplo, los procesos por medio de los cuales se puede cambiar la legislación vigente por una nueva) y la regla de reconocimiento, entendida ésta como fundamento jurídico/fáctico último del ordenamiento jurídico (en ella se fundamenta la validez general del ordenamiento).

Resulta particularmente relevante la idea de regla de reconocimiento, en tanto que ella, de acuerdo con la propuesta del profesor Hart, se convierte en el factor último de identificación de las normas que pertenecen a determinado sistema jurídico. En este sentido, la regla de reconocimiento es la norma que brinda los elementos necesarios para identificar si una norma vigente en una determinada comunidad es jurídica. Y si, como tal, forma parte del sistema jurídico. En otras palabras, es la regla de reconocimiento la que permite definir, de manera descriptiva, el sistema jurídico de determinada comunidad.

Por su parte, el profesor Boaventura de Sousa Santos ha señalado algunas de las características propias de los sistemas u ordenamientos jurídicos paraestatales que se producen al interior de pequeñas comunidades, generalmente marginadas. El pun-

to de partida, obviamente, es que el concepto de derecho no se puede reducir al conjunto de normas establecidas por los estados nacionales para regular los diferentes espacios de la vida en sociedad. Es decir, que el derecho no es identificable plenamente con la producción jurídica estatal.

De acuerdo con lo señalado por Santos<sup>16</sup>, es factible la coexistencia en un mismo espacio de un pluralismo jurídico. Si bien éste no suele ser reconocido por el *derecho dominante* (piénsese en el derecho estatal) en determinado espacio territorial, constituye situaciones socialmente consolidadas, dentro de las cuales "se reflejan los conflictos sociales que acumulan y condensan diferencias socio-económicas, políticas y culturales particularmente complejas y evidentes"<sup>17</sup>.

Para llegar a este reconocimiento, el primer paso consiste en replantear el concepto de derecho (identificado durante el siglo XIX con la producción jurídica estatal), para que en él se reconozcan formas de *ordenamientos jurídicos* diferentes a los estatales o dominantes. Se considera entonces que el campo de lo jurídico es el que se refiere a la fijación de reglas o pautas de conductas ordenadoras de la vida en comunidad, que se distinguen de las reglas morales o religiosas. En este sentido, de acuerdo con Malinowski, el derecho invoca al conjunto de reglas que deben existir en toda sociedad "demasiado prácticas para ser apoyadas por sanciones religiosas, demasiado pesadas para que su cumplimiento sea dejado a la buena voluntad de los individuos, demasiado vitales a las personas para ser aplicadas por una agencia abstracta"<sup>18</sup>. En este sentido, se entenderá el sistema jurídico como el ordenamiento compuesto por un conjunto de normas o pautas ordenadoras de la conducta, imperativas y necesarias para la vida en comunidad, respaldadas por un consenso social frente a su necesidad, instituidas

15 Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*. Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires - 1977

16 De Sousa Santos, Boaventura *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA 1991

17 Idem.

18 Citado por De Soausa Santos, Boaventura, Op. Cit. Pp. 68

para reglar los procesos sociales y contribuir a la tramitación y solución de los conflictos, respaldadas o no por una fuerza organizada que obligue a su cumplimiento.

Finalmente, dentro de su propuesta para el estudio del pluralismo jurídico (en un documento que relaciona el estudio hecho sobre el ordenamiento jurídico paralegal en una de las favelas-barrios marginales- brasileras), Santos plantea que toda forma de ordenamiento jurídico está constituida por tres factores fundamentales: un nivel retórico específico para la práctica jurídica<sup>19</sup>, un determinado nivel de institucionalización de los procesos jurídicos<sup>20</sup> y un elemento coercitivo o de ejercicio legítimo de la fuerza al servicio de la producción social de la juridicidad<sup>21</sup>. Cada uno de los cuales se encuentra más o menos resaltado o fortalecido, dependiendo del ordenamiento jurídico concreto.

Los elementos aquí planteados, -vg. las características de un sistema jurídico moderno, o de un ordenamiento primitivo (en términos hartianos) y los elementos constitutivos de las dinámicas funcionales de los mismos (en términos de Santos)- serán la base para el estudio del ordenamiento jurídico interno que funciona actualmente en las Comunidades de Paz del Bajo Atrato. Así, las preguntas que intentaremos responder, giran en torno a establecer si las normas de convivencia existentes en las Comunidades de Paz cumplen la función reguladora de un sistema jurídico y, en tanto tales, generan elementos propios de la dinámica jurídica. Igualmente, se intentará establecer cómo se articula esta particular forma de "ordenamiento para la paz" con las estrategias estatales dirigidas, igualmente, al manejo y a la superación del conflicto armado que caracteriza la zona del Bajo Atrato.

## PLURALISMO JURÍDICO Y COMUNIDADES DE PAZ

La existencia de una forma de organización jurídica ajena a la propuesta por las fórmulas estatales, se evidencia en las comunidades desplazadas en Pavarandó desde antes de su constitución en Comunidad de Paz. Como lo muestran los diferentes relatos de "la vida antes del desplazamiento" hechos por los campesinos del Bajo Atrato, hasta antes de la década de los 80 la zona no contaba con la presencia de ningún agente estatal (ni para-estatal) que les marcara las pautas generales de comportamiento, ni algún tipo de autoridad establecida para la tramitación y resolución de los conflictos sociales. Las autoridades más cercanas se encontraban en la cabecera municipal de Riosucio, sin tener mayor incidencia en la vida de las comunidades ubicadas en las cuencas del Bajo Atrato. Iniciada esta década, lo más cercano a una figura de autoridad era la presencia guerrillera en la zona.

Adicional a lo anterior, si bien al interior de las comunidades existían algunas fórmulas de organización comunitaria (Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunitarios), ésta era realmente incipiente en términos operativos: "Todas las comunidades al principio eran comunidades muy desorganizadas. De los años 80 hacia atrás no estaban conformadas en comunidades propiamente; las regiones tenían sus nombres, pero no existía una organización dentro de la comunidad...". A partir de los años 80, movimientos políticos de izquierda y las guerrillas armadas de la zona empiezan a hacer presencia al interior de los asentamientos, convirtiéndose la guerrilla, poco a poco, en la autoridad de la zona, al tiempo que las comunidades empiezan a preocuparse por su organización interna. "De los años 80 hacia delante se arranca como toda una necesidad dentro de las comunidades de irse organizando, y ellas se fueron organizando en Juntas de Acción Comunal, por sectores". Su objetivo, gestionar: "A través de ellas, a ver si podíamos conseguir un maestro para la comunidad...". "Más tarde, hacia 1985 montamos la Organización Campesina del Bajo Atrato".





to -OCABA- para fortalecer la organización de las comunidades sin que fueran muchas las cosas que se lograran gestionar desde ahí". "Pero en la región no se conocía ejército ni paramilitares... La guerrilla en cambio empieza a hacer más presencia en la zona y ellos se convierten en la autoridad, que para que nosotros sepamos que a ellos no les gusta que los campesinos violen mujeres, o que le peguen a la mujer, o que roben..."

La ausencia de autoridades civiles, judiciales y policivas del Estado, y de prácticas determinadas por el derecho estatal en esta zona, se hace más evidente si se estudian, a manera de ejemplo, la falta de aplicación de las normas de carácter civil dentro de ella, en lo que respecta a los diferentes espacios sociales. En primer término, las familias que poblaron la zona llegaron, en su gran mayoría, huyendo de la violencia desatada en otras partes del país, con la intención de "acomodarse en tierra de nadie" (territorios baldíos). Lo anterior a un puntal, que sólo en momentos inmediatamente anteriores al desplazamiento estas comunidades se preocuparon por *legalizar* frente al Estado la posesión que venían ejerciendo sobre las tierras en las cuales vivían y trabajaban. En aplicación de la ley 70 de 1993, se hacen una serie de exigencias a las comunidades negras a fin de lograr una titulación colectiva de los territorios sobre los cuales se encuentran ubicados. Igualmente, por exigencias de dicha ley, las comunidades del Bajo Atrato inician un proceso para organizarse ya no en Juntas de Acción Comunal -ASOCOMUNALES-, como lo venía haciendo, sino en Consejos Comunitarios, para poder tramitar, en principio, su reconocimiento como comunidades negras y, posteriormente, la titulación colectiva de las tierras en las cuales se encontraban ubicados.

En materia de estado civil, para mencionar

otro ejemplo, la gran mayoría de las familias se mantienen desde antes del desplazamiento por uniones maritales de hecho, las que empiezan y terminan sin mayores complicaciones ni rituales. Se trata de una tendencia generalizada, que no afecta exclusivamente a una etnia: se encuentran uniones de negros entre ellos, negros con indígenas, chilapos con negros, chilapos con indígenas, etc. Buena parte de los niños mayores no son bautizados, y en general muchos de los pobladores no tenían, hasta hace poco, registro claro de su estado civil. Lo anterior se constató en el campamento de Pavarandó, en el cual se pidió la presencia de la Registraduría Nacional para que censara la población, en su mayoría indocumentada, y procediera a la expedición de las correspondientes cédulas y registros civiles. Actualmente, un buen número de los campesinos que llegaron a Pavarandó y que han retornado se encuentra a la espera de que las autoridades responsables le hagan llegar sus documentos de identidad.

Lo anterior en cuanto se refiere a la organización y a la práctica del derecho estatal en las comunidades antes del desplazamiento. En lo que se refiere al proceso de organización y prácticas jurídicas con posterioridad a la declaratoria de Comunidad de Paz, el panorama no ha cambiado radicalmente: el derecho de las Comunidades de Paz sigue siendo independiente al derecho del Estado. Salvo que ahora, el pluralismo jurídico que protagonizan ha sido, si no *legalmente* reconocido por el Estado, por lo menos sí reconocido como legítimo.

Por medio de un "Acta de compromisos celebrados entre el Gobierno Nacional y los representantes de las comunidades campesinas procedentes de Riosucio -Chocó- ubicados actualmente en el

19 Señala Boaventura que la construcción retórica - discursiva- del proceso por medio del cual se llega a una decisión frente a un asunto jurídico, condiciona la propia decisión y en esa misma medida determina características específicas para cada sistema jurídico.

20 El nivel de institucionalización depende del nivel de profesionalización y de burocratización de las prácticas jurídicas en determinado ordenamiento jurídico.

21 Por instrumentos de coerción se entiende «un conjunto de medios de violencia que pueden accionarse legítimamente para imponer y hacer cumplir las determinaciones jurídicas obligatorias».

corregimiento de Pavarandó Grande, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia", el 19 de diciembre de 1997, el Gobierno Nacional acepta la constitución de la Comunidad de Paz San Francisco de Asís. Esta se estructura como un grupo poblacional que trabajará "por la búsqueda de una salida pacífica y negociada al conflicto armado que vive la región del Urabá chocoano" (Compromiso No. 1 Declaratoria de Comunidad de Paz San Francisco de Asís). En desarrollo de lo cual, "busca por todos los medios contribuir a procesos de autonomía frente a las partes en conflicto y se dará su propio reglamento e instancias para el control de los miembros de la comunidad de paz" (compromiso No. 3). Esta realidad de una forma de organización jurídica paralela (y diferente) a la estatal fue la aceptada por el Gobierno Nacional al momento de reconocer "validez jurídica" a la propuesta de Comunidad de Paz.



## LA REGLA DE RECONOCIMIENTO

Retomando los planteamientos de Santos, podríamos decir que los procesos de producción jurídica dentro de las Comunidades de Paz se dan dentro de un espacio eminentemente retórico. En este sentido, como se ha venido señalando, para la creación de reglas la comunidad interesada se reúne (en asamblea general de cada asentamiento, en asambleas por comunidades o por comités, según el caso) y discute frente a los puntos sobre los cuales considera necesario llegar a un consenso, para estipular sobre ellos alguna regla comúnmente aceptada, y que por ello se supone que será cumplida. Dentro de estos procesos la participación de los líderes es generalmente decisiva, ya que son ellos los dinamizadores de las discusiones y los agentes más propositivos dentro de las mismas. En un buen número de ocasiones, son las propuestas de los líderes las que son finalmente aceptadas por la comunidad.

Así mismo, plantea Santos que dentro de los procesos de resolución de conflictos se reconocen tres tipos o formas retóricas diferentes, que responden a los tres tipos de agentes que intervienen en el proceso: entre las partes se maneja la retórica del consenso, de parte del juez la retórica de la mediación y frente al auditorio la retórica de la adhesión. En este contexto, los procesos de resolución de conflictos al interior de las Comunidades de Paz son igualmente determinados por la intervención de los líderes, ya que generalmente giran en torno a la propuesta de concertación hechas por éstos, y las decisiones a las cuales se llega en ellos responde a prácticas retóricas similares a las utilizadas para la determinación de reglas. En estos procesos, el o los líderes asumen el papel del mediador, buscando generar un consenso alrededor de las diferencias que surgen entre las partes enfrentadas y la adhesión a la decisión por parte del auditorio, que en ocasiones participa de las discusiones que llevan a la solución.

Frente a este asunto, es importante señalar que la comunidad genera una relación compleja frente a sus líderes. Si bien es cierto que las decisiones frente a las reglas del ordenamiento (a nivel general o al interior de cada uno de los comités) son tomadas como producto de un acuerdo general, al cual se llega en reunión amplia de los interesados, los que dinamizan los procesos y proponen las fórmulas de concertación y toma de decisiones son los líderes.

Ahora bien, la delegación de poderes de los miembros de las diferentes comunidades hacia sus líderes es un elemento que se deja ver claramente desde el mismo comienzo de la búsqueda de una solución al problema del desplazamiento en el campamento de Pavarandó. En el documento "*Hacia una estrategia integral para la reubicación de las comunidades desplazadas por la violencia en el municipio de Riosucio*", firmado por las Comunidades desplazadas en Pavarandó, las propias comunidades expresan lo siguiente: "Nosotras y nosotros, campesinos y campesinas de Riosucio, desplazados por la violencia generada por los grupos armados

presentes en la zona, proponemos un espacio de decisión con el alto Gobierno Nacional... Propuesta de trabajo: 1. Diagnóstico [...] *Se aprecia entonces urgente que los líderes de las comunidades, quienes las han venido representando durante los tres meses que lleva el asentamiento forzoso en Pavarandó, tomen la iniciativa de proponer salidas posibles y ágiles a la situación descrita, de lo contrario cada persona o familia buscará resolver su situación en forma individual ...*".

Visto lo anterior, podríamos aventurarnos a formular la Regla de Reconocimiento de la Comunidad de Paz de la siguiente forma: "Las reglas que regulan la convivencia en la Comunidad de Paz son aquellas que son presentadas y avaladas por el conjunto de los líderes, en ejercicio de su función de representación comunitaria".

De acuerdo con esta formulación, todo acuerdo o regla que se formule para regular la vida comunitaria o para la resolución de los conflictos internos, que sea *avalada* o directamente producida por el conjunto particular de líderes (comunales, representantes de la comunidad o de uno cualquiera de los comités), adquiere fuerza normativa, y como tal ha de ser cumplida por los miembros de la comunidad.



## LA DINÁMICA INTERNA

El elemento fundamental para garantizar el funcionamiento del ordenamiento jurídico es la convicción interna de cada uno de sus miembros sobre la importancia de cultivar el seguimiento de los principios que sustentan su propia apuesta de Comunidad de Paz. Lo que implica, por demás, el seguimiento de la regla de reconocimiento. Esto es, que todos y cada uno de los miembros de la comunidad asuman que las reglas de convivencia de la Comunidad de Paz son las que los líderes proponen o avalan como tales, y que actúen en consecuencia.

Bajo el entendido, por supuesto, que los líderes actúan orientados hacia la defensa de lo público, especialmente la supervivencia de los asentamientos en cuanto tales.

Si esto no es así, si alguno de los miembros de la comunidad no cumple con la regla de reconocimiento, o la pone en tela de juicio, se condiciona el cumplimiento de las otras reglas que derivan su validez de ella, y la organización de la comunidad se desestabiliza. Porque se desconoce, en últimas, el fundamento o soporte último del sistema. Es decir, se desconoce el sistema en sí, y los principios ordenadores pierden su fuerza.

En términos hartianos, lo que sostiene en pie el sistema u ordenamiento jurídico, para este caso la propuesta de organización de la Comunidad de Paz, es que cada uno de los miembros de la misma reconozca la validez de la Regla de Reconocimiento y, consecuentemente con ello, cumpla las reglas que en ella se fundamentan.

Vale la pena aclarar que para postular esta premisa se parte de la convicción de que la existencia y viabilidad de la Comunidad de Paz, entendida como estrategia de la sociedad civil para mantenerse neutral y buscar una salida concertada y pacífica al conflicto armado que la rodea, depende de la solidez de su ordenamiento jurídico interno. Esto es, del seguimiento de los principios ordenadores de la Comunidad de Paz. Lo anterior por cuanto, como se explicó arriba, la propuesta de Comunidad de Paz se basa en una serie de compromisos y reglas que deben cumplir tanto los miembros de la comunidad como los diferentes grupos armados de la zona, y sólo dicho cumplimiento garantiza la viabilidad de la propuesta.

En principio, esta organización jurídica interna puede ser considerada como más o menos sólida, en cuanto permite la tramitación y solución de conflictos de manera concertada y pacífica. Sin embargo, hilando un poco más fino y proyectando el futuro de las comunidades más jóvenes hacia lo que es el presente de las más antiguas (Domingodó y Villahermosa), se encuentran puntos de quiebre que hacen flaquear el sistema.

Las debilidades de su ordenamiento jurídico son de dos tipos. En primer término, hay dificultades relacionadas con la forma en que cada uno de los miembros de la comunidad se sitúa frente a la propuesta de Comunidad de Paz. De otro lado, y probablemente derivado del anterior, se generan problemas por la falta de mecanismos claros para la resolución pacífica de los conflictos.

En la medida en que los miembros de una determinada comunidad jurídica reconocen, atienden y aplican la regla de reconocimiento, están legitimando el ordenamiento jurídico al cual pertenecen. Y, en ese mismo sentido, están reconociendo fuerza vinculante no sólo a las reglas que fundamentan su validez en la regla de reconocimiento, sino incluso a las decisiones que para resolución de conflictos se tomen con base en las mencionadas reglas. Si no hay un real reconocimiento o una real aplicación (una convicción sobre la validez) de la regla de reconocimiento, no se reconoce tampoco fuerza vinculante a los diferentes productos jurídicos que arroja su aplicación, y en suma se desconoce la legitimidad última del ordenamiento en su conjunto.

Frente al primer punto tenemos lo siguiente: Al conversar con los diferentes miembros de las comunidades, queda claro cómo tanto los fundamentos de la propuesta como el proceso de Comunidad de Paz son mucho más claros para los líderes del proceso (o líderes comunitarios) que para el conjunto de la población. Es decir, que éstos no han sido asumidos plenamente por el común de la gente de la comunidad. En otros términos, podríamos afirmar que, en la medida en que no hay claridad sobre los postulados propios de la Comunidad de Paz, no hay, en el común de la población, una apropiación real del contenido de la regla de reconocimiento de la misma, ni de las reglas que derivan su validez de ella.

Ahora bien, este es un problema cuyo origen se remite al origen mismo de la Comunidad de Paz. Cuando la propuesta se empezó a trabajar dentro de la comunidad de desplazados ubicados en Pavarandó, para muchos de ellos la necesidad primaria

era lograr retornar a su tierra, de manera que cualquier estrategia que permitiera dicho fin era bienvenida (lo cual es absolutamente obvio, si se piensa en las condiciones de vida que llevaban los desplazados en el Campamento). Esto llevó a que muchas familias adhirieran a la propuesta sin preocuparse *realmente* por el contenido de la misma. Es decir, asumiendo frente a ella un punto vista externo<sup>22</sup>.

Para el común de la población, la Comunidad de Paz es la *institución* (o forma de organización) que les permitió llegar a un acuerdo con los agentes armados para poder regresar a su tierra con la garantía de no ser atacados nuevamente por ninguno de ellos. Lo cual les implica cumplir una serie de reglas de disciplina. Saben, entonces, que del cumplimiento de dichas reglas depende su posibilidad de estadía en su territorio. De manera que las cumplen porque se sienten obligados a ello, no porque estén convencidos internamente de que es mejor cumplirlas. Antes que considerarlas como pautas válidas reguladoras de sus conductas, las consideran como condiciones-obligaciones cuyo cumplimiento se hace imperativo para evitar una posible sanción por su incumplimiento. En la medida de sus posibilidades, los miembros de la Comunidad de Paz cumplen las reglas de la misma no por considerar que su cumplimiento es un deber -o una obligación- que les compete, sino porque se ven obligados a cumplirlas dado el contexto de guerra en que se encuentran. Esta postura responde básicamente a una situación de miedo frente a la amenaza de los actores armados de que si no cumplen las reglas los sacarán nuevamente de su territorio<sup>23</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el conocimiento y el cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad de las reglas y principios sobre los cuales se estructura la Comunidad de Paz es "el mínimo necesario" para no sufrir represalias por parte de los grupos armados: cada uno sabe qué es lo que debe hacer (o lo que no debe hacer) para evitar una *sanción* (una nueva toma, un secuestro, una incursión, una masacre, etc.) por parte de los grupos armados, y actúa en consecuencia.

Retomando los planteamientos del profesor Santos, ésta es una de las expresiones del factor violencia del ordenamiento jurídico de las Comunidades de Paz. En este sentido, las reglas, más que pautas válidas ordenadoras de conducta, son consideradas como acuerdos necesarios para neutralizar los factores de amenaza (violencia) que les impiden mantenerse en sus territorios. Como se señaló anteriormente, la permanencia en territorios cercanos de los grupos armados y su convicción de sólo respetar la vida de la Comunidad de Paz en tanto todos y cada uno de sus miembros cumplan cabalmente con las reglas derivadas de los acuerdos logrados para el retorno, se constituye en el principal instrumento de coerción que enfrentan las Comunidades de Paz.

Lo particular en este punto es que, a diferencia de lo que ocurre con el ordenamiento jurídico estatal (para el cual el propio ordenamiento provee los mecanismos de coerción), para el ordenamiento jurídico de las Comunidades de Paz los instrumentos de coerción que compelen a sus miembros a cumplir con las reglas del mismo son externos al propio ordenamiento. En este caso, y siguiendo a Santos, nos encontramos frente a instrumentos de coerción bastante poderosos, en tanto que están determinados por una serie de conductas violentas (por parte de los grupos armados) que amenazan la propia vida de los pobladores de las Comunidades de Paz.




Al respecto, es ilustrativo el caso de Villahermosa. Este fue el primer asentamiento que regresó a las Cuencas del Atrato. Sin embargo, sus pobladores no consideran haber logrado aún el cometido del retorno, pues a sus tierras de origen aún no tienen pleno acceso, por razones de seguridad.

La organización interna de Villahermosa parece funcionar bastante bien. Sin embargo, hechos recientes muestran también su fragilidad. Pasados cinco meses del retorno, trece personas, aparentemente milicianos<sup>24</sup>, antiguos miembros de la comunidad de Villahermosa, llegan al asentamiento con la intención de incorporarse al proceso de Comunidad de Paz. Inicialmente, la comunidad rechazó la

22 En "El concepto de derecho" Ob. Cit, Hart plantea que frente a un determinado sistema jurídico pueden tomar dos puntos de vista diferentes, a saber, un punto de vista externo que es el que tiene el observador -estudioso- externo de un sistema jurídico, que no requiere más que describir las conductas que se producen en vigencia de determinada forma de ordenamiento jurídico y que por lo tanto no considera sus reglas como pautas de conducta que determinen su propio comportamiento, y el punto de vista interno, que es aquel que caracteriza a un buen número de los miembros de determinado ordenamiento jurídico, de acuerdo con el cual cada sujeto asume los postulados normativos del ordenamiento como pautas válidas ordenadoras de su propia conducta y actúa en consecuencia.

23 Hart, Ob. Cit., señala la diferencia que existe entre *tener la obligación de ... y verse obligado a ...*. La diferencia es magistralmente ejemplificada por el autor en los siguientes términos: en una sociedad contemporánea, un ciudadano del corriente cancela sus impuestos entregando el dinero que lleva consigo al funcionario de la oficina de impuestos, porque considera que *tiene la obligación* de hacerlo; caso distinto es el del mismo ciudadano que es abordado por una par de asaltantes armados que le exigen que les entregue el dinero que lleva; en esta caso, el ciudadano igualmente entregará el dinero a los asaltantes pero no por considerar que tiene la obligación de hacerlo, sino porque en virtud de la amenaza de los mismos *se vio obligado a hacerlo* para conservar su vida (siempre hubiera preferido no hacerlo y de no ser por la amenaza directa contra su vida, no lo hubiera hecho).

24 Se conocen como milicianos a aquellas personas que, sin formar parte de las filas activas de los grupos guerrilleros, participan de las actividades de las mismas, colaborándoles en diferentes frentes. En general lo milicianos no portan armas y participan en asuntos más logísticos que puramente operativos; funcionan como informantes y como colaboradores, en algunos casos permanentes y en otros de manera temporal.



propuesta y decidió indagar sobre su condición. La guerrilla sostuvo que ellos no eran milicianos, y que "sólo ayudaron un tiempo cuando la comunidad se desplazó". Por lo cual, pidió que los incorporasen a la Comunidad de Paz.

En noviembre de 1998 la comunidad decide incorporarlos, antes de lo cual se procura informar de ello a los paramilitares. Pero la decisión de reincorporarlos no fue de buen recibo por parte de estos últimos, quienes pidieron que dichas personas fuesen expulsadas. Algunos salieron, pero otros se quedaron con la convicción de que pertenecen a la vida civil y quieren "legalizar su condición" frente al Estado y los grupos armados paraestatales. Entonces, la comunidad adelantó nuevas gestiones, esta vez para proteger la vida de los milicianos sacándolos del asentamiento. Pero la guerrilla no estuvo de acuerdo, y se opuso a tal decisión.

Preocupaciones del mismo tipo, llevan a cuestionarse sobre la viabilidad del proceso. Ejemplo de lo anterior es el caso de una de las habitantes del asentamiento, quien está vinculada al proceso desde el momento mismo del desplazamiento hacia Pavarandó. Ella, a pesar de su *prestancia* dentro de la comunidad, ha sido la primera en romper los mandamientos de la Comunidad de Paz, al mantener relaciones diversas con miembros de su familia que se encuentran en la milicia y en la guerrilla. Los diferentes miembros del asentamiento, individualmente o por *estamentos*, han procurado recordarle todas las indicaciones de neutralidad frente a los actores armados. Pero ella insiste en recibirlos en su casa, y en mantener contacto con ellos.

La inserción de milicianos a la comunidad, el hecho de que miembros de la comunidad mantengan contacto con ellos y las declaraciones hechas por un antiguo líder comunitario que se pasó al campo de los paramilitares, en cuanto a la relación funcional que según él existe entre las Comunidades de Paz y la guerrilla, fueron las causas de la incursión paramilitar que en el mes de abril de 1999 se dio en el asentamiento de Villahermosa. En ese mes, el día 7, fueron asesinadas seis personas del asentamiento, y secuestradas cuatro más. En la misma

ofensiva mataron tres líderes de la comunidad de Caño Seco, de donde se llevaron a otros tres secuestrados. Durante catorce días, los siete líderes de la comunidad permanecieron en poder de los paramilitares.

En el entre tanto, el miedo obra en muchas personas, y se produce el desplazamiento de algunas familias de Villahermosa y Clavellino hacia el municipio de Riosucio. Finalmente, catorce días después, los paramilitares liberan a los secuestrados, y con ellos las familias de Villahermosa que se encontraban desplazadas en el templo de Riosucio regresan al asentamiento. A su llegada, los líderes reúnen a la comunidad para contarles las condiciones que proponen las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para respetar la continuación en el proceso. Según manifiestan los secuestrados, las AUC quería solamente cotejar la información que sobre las Comunidades de Paz les había suministrado Catalino (el antiguo líder, ahora paramilitar). Igualmente, aprovechar para enviar un mensaje según el cual ellos respetarán el proceso siempre que las comunidades se mantengan al margen de relaciones con la guerrilla.



## LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Al problema anterior se une al hecho de que al interior de las Comunidades de Paz no hay mecanismos nítidos de resolución pacífica de conflictos. No hay autoridad clara o específicamente establecida para ello, ni procedimientos regulados, ni ningún tipo de reglas que determinen la obligatoriedad de los *fallos* producidos por los *estamentos* que *administran justicia*, ni designación de autoridad competente para hacerlos cumplir.

El único factor de adjudicación (que tácitamente otorga competencia a ciertos *estamentos* para participar de la solución de conflictos) que parece funcionar es la legitimidad, por reconocimiento, de



los organismos dirigentes de la comunidad. Hay cierta confianza de la comunidad en los Comités Organizadores y Consejos Internos de Paz. Y ello, en alguna medida, les da competencia al momento de determinar la forma de *juzgar* los conflictos que se presentan al interior de la comunidad, y de decidir sobre ellos.

Como se dijo antes, las reglas de obligación, en su mayoría, son creadas para cada caso concreto, de acuerdo con las necesidades inmediatas. Frente a ello podemos afirmar que se construyen reglas, es decir, se construyen mandamientos ordenadores de conducta de carácter más o menos general, que se mantienen en el tiempo como válidos y aplicables hasta que no aparezca otro que regule de manera diferente la misma materia.

No pasa lo mismo con las reglas procedimentales que, como tales, no existen: No hay parámetros que determinen los procedimientos a seguir en caso de que se requiera intervenir en la solución de

un conflicto. En términos generales, cualquier procedimiento pacífico que desarrolle alguno de los *estamentos* de la comunidad para participar en la solución de un conflicto, es válido, pero no genera precedente. Dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto se utiliza una forma, cualquiera, de intervención pacífica para su solución (recuérdese el ejemplo de los conflictos entre parejas). En este orden de ideas, una vez asumida la *competencia* para intervenir en la resolución de algún conflicto por parte de alguno de los *estamentos* comunitarios, la fórmula para entrar a resolverlo es aleatoria dentro de las posibilidades que ofrece la idea de un proceso pacífico en busca de una solución concertada.

Esto no sería problemático si cada uno de los miembros de la comunidad no sólo reconociera realmente la competencia y la legitimidad de estos *estamentos* para la resolución de conflictos, sino que, consecuentemente, acatará los *fallos* o las re-

comendaciones que se derivan del proceso de concertación dentro del cual fueron emitidos, asumiendo realmente la fuerza vinculante de los mismos. Para ponerlo en términos hartianos, nuevamente, no habría problema alguno si todos los miembros de la comunidad asumieran, frente a las propuestas de resolución de conflictos, un punto de vista interno (de quien se siente parte del ordenamiento y vinculado a él), o al menos las acataran como una pauta de conducta válida.

Y, de hecho, así funciona en general con la mayoría de los conflictos de carácter más *cotidiano* (conflictos entre parejas, con los niños, disputas entre los jóvenes, celos, etc.) que se presentan en las diferentes comunidades. Para volver al ejemplo de la pareja, los conflictos de este tipo generalmente se solucionan cuando alguno de los estamentos conversa con los miembros de la misma y los ayudan a conciliar alrededor de sus diferencias.

Sin embargo, es claro cómo, pasado cierto límite (o entrando en otro nivel de conflictos), el hecho de que no existan reglas de adjudicación claras hace que el poder coercitivo de las instancias *juzgadoras* se vea reducido. Como es claro que una vez que se toma una determinación con respecto a un conflicto, queda a la libertad de cada uno de los que están en él involucrados acatar o no la determinación de su *juez*, y que en caso de que el implicado no quiera acatar las recomendaciones recibidas no hay mecanismos de coacción para hacerlas cumplir. Y como hay quienes sencillamente hacen caso omiso de las mismas, el sistema se puede desestabilizar.

Lo anterior podría tener una doble significación. Si se mira que, salvo algunas excepciones, las decisiones y recomendaciones impartidas por estos *jueces* son acatadas por los involucrados en el conflicto, y se hacen extensivas a manera de *precedente* al resto de la comunidad, podría decirse que nos encontramos frente a comunidades pequeñas, en cierta forma *primitivas* (si aceptamos la acepción en el sentido en que lo emplea Hart) y con un alto nivel de aceptación de su propio derecho. Esto es, que asumen un punto de vista interno frente al mis-

mo, de manera que simplemente no son necesarias reglas de tipo secundario para que el sistema se mantenga en pie, a pesar de los casos excepcionales.

Sin embargo, si se mira que en comunidades como Domingodó y Villahermosa (cuya estructura se supone de las más estables, por ser de las más antiguas) el sistema ha empezado a cojear, diríamos que lo que precisamente falta son reglas de tipo secundario que permitan determinar con certeza las reglas de obligación vigentes, las autoridades competentes para la administración de justicia, las reglas procedimentales que éstas deben seguir, la fuerza vinculante de sus decisiones, las sanciones por desacato a las reglas y las autoridades competentes para hacer cumplir las decisiones tomadas en los procesos de solución de conflictos.

Dentro de este marco, resulta interesante ver caso de Domingodó, donde el problema planteado es uno de los que más fuertemente golpea a la comunidad. El reglamento del asentamiento (del cual nadie puede dar una razón clara sobre su contenido, pues se sabe que se hizo, pero no aparece el documento concreto), no está siendo cumplido a cabalidad por todas las personas del asentamiento, y las sanciones allí contempladas (que tampoco se sabe cuáles son) no se aplican a los infractores.

Esta situación de *ignorancia de la ley* es más evidente frente a un grupo de personas (una pequeña parte de la población del asentamiento) que, de la misma forma en que ha ocurrido en otras comunidades, no formó parte del campamento de Pavarandó, porque se desplazó hacia otras partes, pero que retornó a su tierra cuando ya había llegado el grueso de la población constituida en Comunidad de Paz San Francisco de Asís. Por ello, el proceso de *asumirse* como Comunidad de Paz de estas personas ha sido lento y difícil.

Así, nos encontramos el siguiente ejemplo. Un muchacho cuyo padre, antes del desplazamiento, comerciaba con madera, recibió la herencia del mismo una vez realizado el retorno. Con el dinero que tenía decidió poner una cantina en el asentamiento, lo cual ha generado un sinnúmero de pro-



blemas. El más general es que la comunidad está en desacuerdo con el volumen permanente de la música y los escándalos que se dan en la entrada del establecimiento. Pero de la existencia de la cantina se derivan otra serie de dificultades que pueden comprometer la integridad de la Comunidad de Paz.

En palabras de los campesinos de Domingo-dó, la situación es ésta: *"Lo de la cantina es difícil porque la gente no gusta del ruido, de la bulla y de la rumba todo el tiempo; de pronto los que están allí sí, pero para los demás eso no les gusta. Nosotros hemos tratado de hablar con este muchacho, pero él no entiende razones. Lo que se ha pensado con esa persona es ver si habría de pronto una sanción para ese dueño de cantina, o de pronto buscar una metodología, a ver como se va a manejar ese tipo de cosas; o también se le puede poner un reglamento a él, bueno, que no se acabe la cantina, pero que entonces, por decir algo, que toque un baile cada quince días, o cada veinte días. Nosotros hemos tratado de hablar con él eso, pero nada. El problema nosotros lo vemos en que, por ejemplo, se da que cuando algunas personas salen del monte (donde trabajamos), pues ya vienen como percatándose de que se quieren tomar una cervecita, y ya esa cervecita se va es a unas bastantes, y entonces eso no lo hemos podido controlar todavía. Y nos da miedo, porque también hay veces que se han formado bullitas, que hay personas que cuando se toman un trago son impertinentes, que les da por machetear a otro. También nos da la duda de que se comience a agrandar más lo de la cantina, por decir algo, se esté bailando aquí hasta las doce de la noche, y se meta el ejército; si ellos pasan y ven la bulla se van a arrimar, porque es un lugar público y ellos pueden creer que esté viviendo la guerrilla aquí, porque ellos como a veces sabían que antes del desplazamiento la guerrilla salía del monte a beber aquí..."*

Otro caso complejo fue el de un hombre que, embriagado, le dio un machetazo a otro por causa de una reacción celosa. La sanción impuesta al agresor fue la de retirarse por unos días del asentamiento y pagar al ofendido los gastos clínicos en los que

incurrió. Sin cumplir el término determinado para su *exilio*, el agresor regresó al asentamiento sin haber pagado, hasta la fecha, un solo peso al ofendido.

Estos casos se salen de las manos de las *autoridades* encargadas de la resolución de conflictos. Evidencian la impotencia de los *estamentos* comunitarios para lograr que se respeten los mandamientos comunitarios. Estas circunstancias llevaron a la comunidad a la conclusión de que el *manejo de la justicia* se les estaba saliendo de las manos, de manera que necesitaban una autoridad "más real y menos comunitaria" que se encargara de la solución de los conflictos que se presentan en la comunidad. En atención a esta iniciativa, la propia comunidad decidió nombrar (por elección comunitaria) a un Inspector de Policía, a fin de que él se encargue de algunos de los problemas que se presentan en el asentamiento. Una vez hecha la elección en asamblea, se solicitó a la alcaldía municipal de Riosucio que posesionara al personaje electo como Inspector y lo invistiera de las competencias y atribuciones propias del cargo, y así se hizo. La comunidad espera que el Inspector de Policía formule un reglamento que contemple las normas a seguir por los habitantes del asentamiento, y las sanciones previstas para quienes no las acaten.

En el fondo, se reitera el hecho de que, si los miembros de la comunidad no se comprometen activamente con su propuesta, asumiendo frente a ella un punto de vista interno, el proceso se quiebra y empieza a pedir reglas de tipo secundario que acercan el sistema jurídico al orden estatal.



## LA AMALGAMA JURÍDICA

Después de haber analizado someramente las fórmulas propuestas por el ordenamiento jurídico de las Comunidades de Paz, es necesario entrar a mirar cómo juegan los factores retórica, institucio-

nalización y coerción (violencia), dentro de la amalgama jurídica propuesta por estas comunidades.

La *retórica*, dentro de este ordenamiento jurídico, tiene una doble función. De un lado, este elemento discursivo es determinante en los procesos de creación de reglas y formulación de criterios ordenadores de conducta al interior de las Comunidades. En este sentido, como se estudió, el papel de los líderes es fundamental. Como conductores propositivos dentro de las asambleas comunitarias, van creando reglas (o avalando su creación) en la medida en que éstas se hacen necesarias, para lo cual buscan la adhesión del auditorio (la asamblea) a las ideas (reglas propuestas) que consideran pertinentes. Para ello, como se dijo también, no existen procedimientos ni fórmulas preestablecidas.

De otra parte, la retórica adquiere gran importancia como elemento fundamental de los procesos de tramitación y solución de conflictos. En este campo, nuevamente los líderes (que forman parte de los Comités Organizadores y de los Consejos Internos de Paz al interior de cada asentamiento) son, en principio, los llamados a mediar entre las partes en conflicto, sean ellas personas individualmente consideradas, o sub-grupos (comités de trabajo por ejemplo) de la población.

No obstante lo anterior, no son ellos los únicos legitimados a resolver los diferentes conflictos internos que se presentan en el asentamiento. En general, cualquier intervención (de cualquier persona) tendiente a lograr un proceso pacífico para la solución concertada de determinado conflicto es de buen recibo por parte de la comunidad. Porque, recordamos, no hay reglas específicas que determinen la competencia de alguna persona o estamento en particular para mediar en la solución de conflictos, ni que determinen la forma en que ello debe lograrse.

En el proceso de tramitación y solución de conflictos se manifiestan, como lo sostiene Santos, tres espacios retóricos diferentes. Mediante fórmulas retóricas el juzgador, asumiendo el papel de mediador entre las partes (retórica de mediación), busca un consenso para conciliar las diferencia en-

tre ellas (retórica del consenso), y al mismo tiempo busca que el auditorio (la parte de la población no involucrada en el conflicto) adhiera a la fórmula de solución propuesta para el mismo (retórica de la adhesión), lo cual le garantiza, de un lado, un cierto grado de legitimidad para su decisión y, de otro, la posibilidad de que la misma sea tomada como una pauta o precedente válido que adquiera vigencia hacia el futuro.

El *nivel de institucionalización* de las prácticas jurídicas de las Comunidades de Paz es, en términos generales, mínimo. No existen procesos claramente determinados para la fijación de reglas, para determinar los procedimientos a seguir en la resolución de conflictos ni para establecer cuál de las *autoridades o estamentos* de la comunidad es el encargado de la solución de determinado tipo de conflictos. Así mismo, los miembros de estos *estamentos* encargados de la solución de los conflictos y de la proposición de las reglas no poseen ningún tipo de formación jurídica diferente de la que les ha dado el liderar a su comunidad e intervenir en los procesos de concertación y creación de las reglas ordenadoras de la misma.

Igualmente ocurre en el campo de la determinación de autoridades competentes para hacer cumplir las reglas generales o particulares producidas por la comunidad o por sus líderes. En este sentido, al no existir mecanismos internos de coacción para obligar al cumplimiento de las pautas propuestas, no existen tampoco autoridades que tengan la competencia para hacerlo.

Sin embargo, sí existe un relativamente alto nivel de burocratización de las prácticas jurídicas, en tanto que, como se mencionó, las comunidades, en general, han generado un elevado grado de interdependencia frente a sus líderes, viéndose atadas a su participación para la legitimación de las reglas de convivencia propuestas y para que actúen como mediadores en los procesos de tramitación y solución de conflictos que se presentan al interior de la comunidad.

Finalmente, un primer acercamiento nos ha permitido ya determinar cómo los *instrumentos de*



coerción que caracterizan este sistema jurídico, lejos de responder a una forma de "ejercicio de la fuerza legítima" por las autoridades internas de la comunidad (los líderes), son externos a los propios designios de la comunidad. Lo anterior por cuanto corresponden a la amenaza permanente que implica la presencia de los grupos armados en cercanías de los asentamientos, y a la convicción de éstos de respetar el proceso únicamente en la medida en que todos y cada uno de los miembros de la comunidad cumpla plenamente con las reglas de la misma. La reacción inmediata de los grupos armados, frente al incumplimiento de los acuerdos por parte de alguno de los miembros de la comunidad, es una respuesta violenta contra la comunidad, lo que le significa a sus miembros un altísimo riesgo de que los grupos armados ataquen a la comunidad en su conjunto y atenten contra sus vidas.



## COMUNIDADES EN TRÁNSITO

Aparentemente, la ejemplificación hecha con los casos de Domingodó y Villahermosa presenta diferencias en cuanto el núcleo de los puntos de quiebre en el proceso. En el caso de Domingodó, los problemas surgen por un descontento comunitario frente a situaciones que no están previstas y frente a las cuales tampoco se había propuesto solución. Al momento de tratar de concertar sobre las diferencias que el asunto de la cantina genera, se hacen evidentes las debilidades del sistema y la imposibilidad del mismo para darles solución autónomamente.

Caso distinto es el de Villahermosa, para el cual el núcleo del problema radica en que parte de la comunidad hace caso omiso del principio ordenador de la Comunidad de Paz. Quebrantado el prin-

cipio de mantenerse al margen de los grupos armados, el proceso se viene abajo.

Pero, nuevamente, tenemos que decir que la diferencia entre uno y otro proceso no es tan clara. Pese a las diferencias puntuales que presentan estos casos, el fondo del problema es el mismo: mientras no se logre que todos los miembros de la comunidad asuman el proceso desde un punto de vista interno, la propuesta de Comunidad de Paz empieza a no funcionar.

En este sentido cabría aventurarse a plantear un abanico de posibilidades instrumentales para enfrentar las fallas que se han hecho patentes en la lógica estructural de las Comunidades de Paz, y probablemente una proyección sobre los efectos de cada una de ellas. Sin embargo, las propias Comunidades, conscientes de sus dificultades, ya iniciaron ese trabajo.

Analizando el nuevo reglamento (propuesto para la renovación de la Comunidad de Paz, tras dos años de su existencia), en principio, podría decirse que se tiende a aumentar el grado de formalización jurídica del sistema de control social<sup>25</sup>. Específicamente, con la decisión de incorporar procedimientos para la resolución de conflictos y sanciones para los infractores del reglamento.

La declaratoria de la Comunidad de Paz San Francisco de Asís firmada en Pavarandó tenía una vigencia de dos años, que comenzaron a correr el 19 de octubre de 1997. De manera que para poder continuar con la propuesta fue necesario "firmar un nuevo pacto" o compromiso, no sólo al interior de las propias comunidades, sino nuevamente con los actores armados. Esta coyuntura fue aprovechada por las comunidades para reformular su estructura interna, en un intento por dar solución a las fallas detectadas sobre la misma.

Con esta idea, durante los meses anteriores a la fecha de *caducidad* de la Declaratoria las diferentes entidades que vienen acompañando el proceso, y los propios líderes de las comunidades, ani-

25. Con lo que la propuesta de Hart cobraría vigencia: al hacerse más complejo e interdependiente el sistema, se requiere incorporar en el ordenamiento jurídico normas de carácter secundario.



maron la realización de un encuentro "donde se pudiera definir el rumbo de las Comunidades de Paz, con miras al segundo aniversario de la Comunidad de San Francisco, y a la renovación de su declaratoria"<sup>26</sup>.

Durante los tres meses anteriores a esta fecha, se desarrolló un intenso trabajo a fin de establecer las condiciones en que se encontraba cada una de las Comunidades, especialmente en lo que atañe a su posición frente al proceso de Comunidad de Paz. En este orden, cada una de las familias pertenecientes a cada una de las Comunidades de Paz revisó el reglamento interno de las mismas, y planteó sus opiniones frente al mismo.

Con este antecedente, entre el 6 y el 9 de septiembre de 1999 se realizó en Domingodó un encuentro, en el cual participaron los representantes de cada una de las Comunidades de Paz mencionadas, con el objetivo de pensar y tomar medidas sobre el futuro de las Comunidades de Paz. En esta reunión se redactó un nuevo reglamento, en el cual se plasmaron nuevas *reglas de juego* para las Comunidades y sus miembros, atendiendo a las dificultades detectadas con respecto a su formulación inicial. En igual sentido, la reunión permitió unificar los procesos adelantados por cada una de las Comunidades de Paz (San Francisco de Asís, Nuestra Señora del Carmen y Natividad de María).

Cumplida esta etapa, el documento final del reglamento fue repartido a las Comunidades, a fin de que cada una de las familias lo estudiara, y a partir de allí, si era de su interés, ratificara su compromiso de pertenecer a la Comunidad de Paz.

Esta ratificación del compromiso incluye un punto importante y novedoso. A diferencia de la anterior, para la cual cada comunidad (entendida como grupo asentado en la misma cuenca antes del desplazamiento) manifestó, en conjunto, su voluntad de adherir a la propuesta, la ratificación actual proponía un "compromiso que debía ser por principio individual, puesto que la opción por la no violencia, en la que se han inscrito las Comunidades de Paz, no puede tener carácter global o comunal

si antes no se ha adoptado vivencialmente por cada uno de sus miembros"<sup>27</sup>.

Con esta idea, "toda persona mayor de doce años se comprometió por escrito, a través de su firma o huella digital, con el cumplimiento del reglamento y con la construcción de la paz en la región y en Colombia, a partir de su proceso como Comunidad de Paz... La ratificación del proceso fue mayoritaria y la población civil, a través de ella, manifestó de nuevo su deseo de vivir en paz, trabajando en la reconstrucción de sus procesos de vida"<sup>28</sup>.

En términos del ordenamiento jurídico, la nueva declaratoria propone un reglamento pensado para suplir las falencias o los quiebres del sistema que, a criterio de los propios líderes, se hicieron patentes en los dos últimos años, y para fortalecer el proceso como tal. En este sentido, se plantean nuevas reglas de obligación y se acuerdan sanciones y procesos sancionatorios por el incumplimiento de las mismas:

"El reglamento inicial fue aclarado en unos puntos, en aras a definirse [la Comunidad de Paz] mejor ante sí misma, reafirmar su voluntad de autonomía y clarificar su papel frente a los actores armados"<sup>29</sup> que operan en la zona. En este orden: a) se adoptó un procedimiento individual (personalizado) para la ratificación de los compromisos que implica la idea de Comunidad de Paz, en relación tanto con los factores externos que la determinan como tal (conflicto armado, por ejemplo), como con los principios ordenadores de conducta al interior de la comunidad; b) se definieron los alcances de las prohibiciones de "no portar armas y no prestar ayuda, de ningún tipo" a los actores armados; c) se definieron el tipo de faltas que pueden afectar la vida en comunidad y la existencia misma de las Comunidades de Paz; d) se delimitaron las normas de convivencia -reglas de obligación- para el desarrollo de las comunidades; e) se hizo énfasis en la necesidad de fortalecer el proceso educativo de los miembros de las comunidades en torno al propio proceso de Comunidades de Paz; y f) se unificaron la organización, las funciones y las responsabilida-



des de la estructura organizativa para todos los asentamientos de las tres Comunidades de Paz. Finalmente, se determinó que la nueva declaratoria tiene carácter vinculante por término indefinido<sup>26</sup>.

En su artículo primero, el reglamento recientemente adoptado por las Comunidades de Paz establece que "todas las personas en el proceso de comunidades de paz son libres de hacer parte, estar y permanecer en él o de salir del mismo. Pero mientras son miembros (as) de la comunidades de paz se acogen a lo dispuesto en este reglamento... comprometiéndose a respetar el reglamento de las Comunidades de Paz, a los Consejos de Paz, Consejos Internos y Comités Organizadores como sus máximas autoridades".

A mi entender, este primer artículo marca, de entrada, la diferencia con el orden anterior. En primera instancia, por cuanto se les establece claramente la condición de *autoridades máximas* de la Comunidad a algunos *estamentos* específicos de la misma, lo que implica la adopción de reglas claras de adjudicación, en un intento por dar respuesta a uno de los problemas que se detectaron dentro de la estructura anterior.

Se determina, entonces, que "el Consejo Interno en primera instancia y el Consejo de Paz en la segunda, son los encargados directos de velar por el cumplimiento del presente reglamento y de llevar a cabo el proceso de sanción" (Artículo 4. Parágrafo 4). Igualmente, se fijan las funciones de cada uno de los Consejos y del Comité Organizador de cada asentamiento, y se establecen las pautas de comportamiento de las Comunidades de Paz con respecto a su propio entorno (relaciones con grupos armados) y formas de vinculación de nuevas

personas desplazadas al proceso de Comunidad de Paz.

En segundo lugar, el enunciado de acuerdo con el cual se establece un compromiso individual frente a los postulados de la Comunidad de Paz, es el que abre el espacio al régimen sancionatorio adoptado más adelante en el mismo reglamento.

En este sentido, el reglamento garantiza a todos los miembros de la Comunidad de Paz un proceso justo y la oportunidad de descargos, en los casos en que se considere que ha cometido una violación de los principios de la declaratoria. Para este efecto, se establece una graduación de las faltas (faltas graves y faltas leves) en las cuales pueden incurrir los miembros de la Comunidad de Paz. Como primera sanción se determina que bajo ninguna circunstancia quien haya incurrido en alguna de las faltas señaladas en el artículo 4 del reglamento podrá representar a la comunidad o al asentamiento en eventos organizados por la Iglesia, las ONG o el Estado.

El reglamento establece entonces un proceso de sanción, que, conforme al parágrafo 6 del artículo 4 del mismo, se inicia con dar "la oportunidad a la persona [infractora] de reparar el daño que realiza a la comunidad". Al cometerse una falta por parte de algún miembro de la Comunidad de Paz, se seguirá el siguiente procedimiento, entendiendo que cada nueva instancia o proceso de sanción se da en la medida en que el implicado haya incumplido lo preceptuado por la instancia anterior:

- a) Llamado de atención y diálogo con la persona implicada. Esto lo realiza el Consejo Interno;
- b) Llamado de atención y diálogo con la persona por parte de la asamblea;

26 Memorias del *Encuentro de campesinos de Comunidades de Paz San Francisco de Asís, Nuestra Señora del Carmen, Natividad de María*, realizado en Domingodó entre el 6 y el 9 de septiembre de 1999. Cinep - Diócesis de Apartadó, septiembre 23 de 1999. Documento Mimco.

27 Villa, Juan David. *Comunidades de Paz: Un largo camino por recorrer*. En Revista *Cien días vistos por Cinep*. Vol. 10, No. 45, Cinep, julio - noviembre de 1999.

28 Idem.

29 Idem.

30 Idem.



- c) Suspensión temporal del cargo, en caso de que tenga alguna función dentro de la comunidad ... [de lo contrario se le inhabilita para asumir la representación de la misma];
- d) Revisión del caso por parte del Consejo de Paz. Llamado de atención y Amonestación agravada;
- e) retiro definitivo del cargo, si ocupa alguno. Decisión tomada por la Asamblea;
- f) *Invitación a la persona a salir de la Comunidad de Paz.* En primera instancia por el Consejo Interno y luego por el Consejo de Paz;
- g) *Expulsión:* lo cual implica que pierde los derechos y los beneficios como miembro de las Comunidades de Paz. Debe devolver la escarapela. *En ningún caso implica que la persona abandone el territorio o su propiedad, sólo que deja de pertenecer a la Comunidad de Paz.* Decisión tomada por la Asamblea General."

A lo anterior vale agregar que, pese a ratificar su autonomía, el propio orden interno de las Comunidades de Paz hace un reconocimiento de la vigencia, para sí, de ciertos preceptos del ordenamiento jurídico nacional. Ejemplo de lo anterior es el parágrafo 4 del nuevo reglamento, de acuerdo con el cual "necesariamente se reconoce a los hombres y mujeres, miembros de las Comunidades de Paz, todos los derechos fundamentales y todos los derechos que les reconoce la Constitución Nacional como ciudadanos colombianos.

En el mismo sentido, y como lo resaltábamos anteriormente, uno de los asentamientos eligió internamente un Inspector de Policía y han logrado que éste, después de la elección, fuera nombrado formalmente como tal por parte del Alcalde Municipal de Riosucio. Lo anterior, como se verá, también podría cambiar sustancialmente la posición de las Comunidades de Paz en su apuesta por un ordenamiento interno propio, y podría llevar a reformular la consideración de que ellas se instituyen bajo un ordenamiento jurídico paralelo al estatal.

## ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

El primer problema detectado dentro de la estructura interna de las Comunidades de Paz nos remitía esencialmente a la forma en que cada uno de los miembros de las mismas *asumía* el proceso. Se dijo, entonces, que un buen grupo de la población no asumía desde un punto de vista interno su regla de reconocimiento y, consecuentemente con ello, su conducta se guiaba por las pautas mínimas necesarias para garantizar que no se haría acreedor de una sanción (factor coacción generado por los grupos armados de la zona), pero que en realidad no consideraban los mandamientos y principio de la Comunidad de Paz como pautas válidas ordenadoras de su conducta.

Frente a esta debilidad, las propias comunidades, al preparar la ratificación de la declaratoria, determinaron que cada miembro de las Comunidades de Paz hiciese un estudio, individual y a conciencia, de los principios ordenadores de las Comunidades de Paz y decidiera, personalmente, si deseaba adherir a ellos, lo cual le implicaba el cumplimiento cabal de cada una de las pautas o reglas ordenadoras de conducta determinadas en el reglamento.

Al consagrar la individualidad de la declaración se generan nuevos compromisos frente al proceso, lo que permite establecer que quien no cumpla con los mandamientos de la Comunidad de Paz, será expulsado de la misma. Esto, en principio no parece mostrar problema. Sin embargo, como se señaló arriba, la expulsión de la Comunidad de Paz opera más como un señalamiento de carácter moral (simbólico) que como una solución real frente al problema que el infractor le implica a la comunidad (recuérdense, por ejemplo, los riesgos considerados con el ejemplo de Domingodó). Lo anterior, si se considera que la expulsión no es material (no es destierro) sino simplemente la pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad de Paz.

Este hecho presenta el siguiente problema: Aun cuando los principios de la Comunidad de Paz la establezcan como una institución diferente a la



de zonas de neutralidad señaladas en el DIH, frente a los actores armados que operan en la zona el respeto a las Comunidades de Paz se traduce, en la práctica, en un problema de respeto por su territorialidad. Y ello es reconocido por las propias comunidades, cuando establecen dentro de su reglamento la prohibición para cada miembro de salir solo de los límites del asentamiento y cuando se señala que es obligación de la Comunidad propender, de manera pacífica, porque los actores armados no se acerquen a los territorios donde se encuentran asentados. Lo mismo ocurre cuando se señala como obligación de los miembros de la Comunidad la de vigilar y controlar la entrada de personas extrañas al asentamiento, y no mantener relaciones ni permitir el ingreso de miembros de los actores armados a los diferentes asentamientos.

Considerar la posibilidad de que personas que no son parte de la Comunidad de Paz (los expulsados, para el caso comentado) puedan permanecer en los asentamientos, implica considerar la posibilidad de que personas que colaboren con los actores armados (cualquiera que éste sea) convivan con la comunidad, lo cual no sólo contraría los principios de la misma, sino que conlleva para ella un riesgo inminente en términos de seguridad.

Pero la solución al problema planteado no es fácil. Por una parte, por cuanto la primera respuesta, establecer normas más claras de adjudicación dentro de su nuevo reglamento, acompañadas de normas procesales precisas para el *juzgamiento* de los infractores, nos devuelven al punto de partida. Dadas las condiciones de las sanciones, el juzgamiento, en el límite, atenta contra la misma Comunidad, al posibilitar la ambivalencia de que en un mismo territorio convivan dos poblaciones: la que acepta y la que no acepta el reglamento. Y, lo peor, los efectos de esta ambigüedad serán ponderados y aprovechados por un actor externo, armado y dispuesto a imponer nuevamente su ley.

A lo anterior, cabe agregar la insuficiencia de la segunda salida propuesta: apoyarse en figuras estatales al estilo de la de los Inspectores de Policía. Al ser la autoridad encargada de velar por el mante-

nimiento del orden público a nivel local, en el territorio de su jurisdicción, deben cumplir con el reglamento propio de su cargo y velar porque se cumplan las normas que prescriben obligaciones en tal sentido en cabeza de los ciudadanos. Sin embargo, de acuerdo con el reglamento de las Comunidades de Paz, las máximas autoridades a nivel interno son el Consejo de Paz, los Consejos Internos [de paz] y los respectivos Comités Organizadores en cada asentamiento. En cabeza de ellos está velar por el cabal cumplimiento de cada uno de los principios y normas contenidas en el reglamento de la Comunidad de Paz.

No se explica, entonces, cómo se resolverá en la práctica esta contradicción, que si bien es en principio formal, puede traer graves consecuencias para el mantenimiento del orden y la existencia misma de la Comunidades de Paz en sí mismas consideradas. Al respecto, cabría preguntarse cuáles serán las normas por cuyo cumplimiento velará el Inspector de Policía: ¿las establecidas por la legislación nacional o las señaladas en el Reglamento de las Comunidades de Paz? ¿Quién determina quién es finalmente la máxima autoridad competente para velar por el mantenimiento del orden público al interior de cada asentamiento? Como éstas, podrían surgir muchas más preguntas que no pretenden agotarse ni resolverse en este documento, ya que no es posible y cualquier comentario al respecto no sería más que especulación.

En cuanto al reconocimiento expreso que hace el nuevo reglamento frente a la vigencia de la Constitución Política de Colombia y los derechos en ella consagrados como parte del ordenamiento jurídico interno de las Comunidades de Paz, cabe igualmente preguntarse tanto por la colisión de competencias a que esto podría llevar, como por la real autonomía normativa de esta Comunidades.

En principio, y dando cierto juego a lo que algunos han llamado *alquimia jurídica* (hilar fino para obtener la respuesta que se quiere), podría pensarse que al reconocer la autonomía de las Comunidades de Paz para darse su propio reglamento, el Estado colombiano aceptó una "jurisdicción

especial" para las Comunidades de Paz, en la forma como lo ha venido ratificando con las comunidades indígenas. Lo anterior, siguiendo entre otras cosas la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, nos llevaría a que, en efecto, estas Comunidades son autónomas en la forma de resolución de sus conflictos y, grosso modo, en el reconocimiento y la fijación de derechos y deberes para sus miembros, siempre que no desconozcan los derechos fundamentales considerados como tales dentro del ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo con sus costumbres y creencias.

Sin embargo, nuevamente se encuentra aquí un terreno abonado para las controversias futuras, al reconocerse la contradicción que se presenta entre los preceptos procedimentales para la resolución de conflictos que plantea el reglamento interno de la Comunidad de Paz, y el derecho que constitucionalmente le asiste a todo ciudadano colombiano de acceder a la justicia (acceder a los jueces ordinarios y constitucionales -en acciones ordinarias o mediante la acción de tutela- por ejemplo) para encontrar solución a sus conflictos.

Como éstas, son muchas las inquietudes que surgen en torno al proceso que van consolidando las Comunidades de Paz. Y, como se observa, buena parte de ellas hace referencia, esencialmente, al aspecto práctico de su estructura jurídica.

Sin embargo, en el terreno político las Comunidades de Paz se constituyen en una de las más serias estrategias de la sociedad civil para sobrevivir dentro del difícil escenario de guerra que vive el país. En este sentido, su propuesta encuentra eco en un clamor creciente de la sociedad civil por separarse de la guerra y de las "incipientes respuestas que les ofrece el Estado" para sobreponerse al conflicto, buscando para ello la forma de lograr un nivel propio de institucionalidad y una forma autónoma de organización por fuera de las fórmulas del Estado, de las fuerzas armadas y de los diferentes grupos al margen de la ley.

De aquí, la importancia de encontrar una fórmula pragmática de organización que brinde la fortaleza suficiente para mantenerse a pesar de las di-

ficultades que la rodean. Y este es el camino que, con una curiosa mezcla de precariedad y optimismo frente a la adversidad, han afrontado las Comunidades de Paz. Optimismo que, ojalá, les permita en un futuro próximo sentar más firmemente las bases de su modelo, reforzando la adhesión interna y voluntaria al Reglamento interno y utilizando con creatividad y fluidez instituciones estatales que les brinden mayores beneficios que limitaciones.

Las comunidades de paz en Colombia

El artículo 115 de la Constitución Política de Colombia establece que los municipios son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece que los departamentos son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 117 de la Constitución Política de Colombia establece que el Distrito Capital de Bogotá es un ente territorial autónomo, que goza de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 118 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios indígenas son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 119 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios especiales son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 120 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva ecológica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva cultural son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva arqueológica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva científica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 124 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva histórica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva paisajística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva turística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 127 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva ambiental son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva social son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 129 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva deportiva son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 130 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva cultural son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 131 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva científica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 132 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva histórica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva paisajística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 134 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva turística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 135 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva ambiental son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 136 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva social son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 137 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva deportiva son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 138 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva cultural son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 139 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva científica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 140 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva histórica son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 141 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva paisajística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 142 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva turística son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 143 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva ambiental son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 144 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva social son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

El artículo 145 de la Constitución Política de Colombia establece que los territorios de las zonas de reserva deportiva son entes territoriales autónomos, que gozan de plena capacidad de jurisdicción y de autonomía económica, administrativa y política dentro de los límites fijados por la ley.

